

**ACTA CONSEJO DE LA JUDICATURA
SESIÓN VIRTUAL SCJ-029-2025**

Sesión virtual celebrada a las catorce horas con cinco minutos del miércoles 11 de junio de dos mil veinticinco con la participación de la señora Sandra Eugenia Zúñiga Morales, quien preside, Sra. Siria Carmona Castro, Sra. Sady Jiménez Quesada, Sra. Jessica Jiménez Ramírez, Sr. Juan Carlos Segura Solís y la colaboración de las señoras Lucrecia Chaves Torres y Marcela Zúñiga Jiménez de la Dirección de Gestión Humana.

Participa la señora Olga Guerrero Córdoba y el señor Mariano Rodríguez Flores, Jefa interina de Administración Humana y Jefe interino del Área de Gestión y Apoyo del Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional.

ARTICULO I

Aprobación del acta virtual SCJ-028-2025 celebrada el miércoles 04 de junio de 2025.

ARTICULO II

De conformidad con la guía de evaluación, aprobada por este Consejo en la sesión CJ-08-97 del 29 de abril de 1997, la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, remite las siguientes propuestas de modificaciones de promedios:

EXPERIENCIA: De conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Carrera Judicial, se realiza el reconocimiento cada 2 años. Se otorgará 1 punto por año para la experiencia tipo A, 0.67 puntos por año para el tipo B y 0.5 puntos por año para el tipo C, para el grado I y 1.5 puntos por año para la experiencia tipo A, 1 punto por año para el tipo B y 0.75 puntos por año para el tipo C, para el grado II.

1) JUAN JOSE ACOSTA ARQUIN, CED. 0110960746

EXPERIENCIA:

Juez 1 y Juez 3 Penal

Fecha última calificación:	07/06/2023	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	11/06/2025		

Tiempo laborado tipo A:	1 año, 10 meses y 13 días	Juez	1.8694%
-------------------------	---------------------------	------	----------------

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	81.9668	83.8362
Juez 3 Penal	81.9668	83.8362

2) **NANCY FERNANDEZ RODRIGUEZ, CED. 0205030379**

EXPERIENCIA:

Juez 2 Ejecución de la Pena

Fecha última calificación:	17/05/2023	Puesto	Porcentaje efectivo por reconocer
Fecha corte actual:	11/06/2025		
Tiempo laborado tipo A:	1 año, 1 mes y 12 días	Juez	1.0583%
Tiempo efectivo reconocido:	1 año y 21 días		

Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor.

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 2 Ejecución de la Pena	89.3543	90.4126

3) **JUAN PABLO ROJAS ARIAS, CED. 0112240747**

EXPERIENCIA:

Juez 1 y Juez 3 Penal

Fecha última calificación:	16/03/2022	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	11/06/2025		
Tiempo laborado tipo B:	3 años, 2 meses y 25 días	Defensor Público	2.1575%

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	77.1618	79.3193
Juez 3 Penal	77.1618	79.3193

4) **ISABEL CRISTINA CASTILLO NAVARRO, CED. 0303090372**

EXPERIENCIA:

Juez 1 Genérico

Fecha última calificación:	14/08/2019	Puesto	Porcentaje efectivo por reconocer
Fecha corte actual:	11/06/2025		
Tiempo laborado tipo A:	5 años, 9 meses y 9 días	Jueza	5.1889%
Tiempo efectivo reconocido:	5 años, 2 meses y 8 días		

Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor.

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Genérico	87.2561	92.4450

5) DEILYN ANDREA GUZMAN TREJOS, CED. 0110650693

EXPERIENCIA:**Juez 1 Familia**

Fecha última calificación:	12/04/2023	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	11/06/2025		
Tiempo laborado tipo A:	5 meses y 2 días	Jueza	1.5592%
Tiempo laborado tipo B:	1 año, 8 meses y 14 días	Defensora Pública	

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Familia	80.6656	82.2248

6) GABRIEL DE JESUS ORTEGA MONGE, CED. 0304090778

EXPERIENCIA:**Juez 1 y Juez 3 Penal, Juez 2 Ejecución de la Pena**

Fecha última calificación:	07/07/2022	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	11/06/2025		
Tiempo laborado tipo A:	2 años, 11 meses y 1 día	Juez	2.9194%

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	82.8175	85.7369
Juez 3 Penal	82.8175	85.7369
Juez 2 Ejecución de la Pena	90.3175	93.2369

7) MARISOL MARIA MEJIAS BOGANTES, CED. 0207100397

CONVALIDACIÓN NOTA DE EXAMEN: DE JUEZ 3 A JUEZ 1 EN MATERIA DE FAMILIA

Nota anterior	82.0100
Nota propuesta	90.6750
Porcentaje por reconocer	2.8965%

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Familia	79.5331	82.4296

8) PABLO AQUILES CEDEÑO SELVA, CED. 0110720914

EXPERIENCIA:

Juez 4 Penal

Fecha última calificación:	01/03/2023	Puesto	Porcentaje efectivo por reconocer
Fecha corte actual:	11/06/2025		
Tiempo laborado tipo A:	2 años, 2 meses y 25 días	Juez 4	0.8750%
Tiempo efectivo reconocido:	7 meses		

Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor.

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 4 Penal	88.2041	89.0791

9) FRANCISCO JOSE QUESADA QUESADA, CED. 0205930575

EXPERIENCIA:

Juez 3 Laboral

Fecha última calificación:	07/06/2023	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	11/06/2025		
Tiempo laborado tipo A:	2 años y 4 días	Juez	2.0111%

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
------------------	-------------------	--------------------

Juez 3 Laboral	84.3278	86.3389
----------------	---------	---------

PUBLICACIONES: se compone del reconocimiento de Libros y Ensayos. Para el caso del grado I se otorgan en 0.04 puntos por ensayo y 0.2 puntos por libro, en cuanto al grado II se otorgan 0.08 puntos por ensayo y 0.4 puntos por libro. En caso de tratarse de un funcionario/a judicial, debe haber un estudio y reconocimiento de la Unidad de Componentes Salariales de la Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial.

10) CLARITA INES PICADO POMART, CED, 0110990675

PUBLICACIONES:

Ensayo	Revista	Año	Autores	Porcentaje por Reconocer
El elemento Fáctico de la Solicitud de Sobreseimiento definitivo en el Derecho Procesal Penal Costarricense	Revista Judicial	2014	1	0.02%

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 3 Penal Juvenil	76.2612	76.2812

11) ANA CAROLINA LIZANO SALAZAR, CED, 0113520863

PUBLICACIONES:

Libro	Editorial	Año	Autores	Porcentaje por Reconocer
Acciones Reales	Investigaciones Jurídicas	2024	1	Grado I 0.04% Grado II 0.08%

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	96.0333	96.0733
Juez 3 Penal	96.0333	96.0733
Juez 4 Penal	80.2055	80.2855

DOCENCIA: Se aplica el mismo puntaje tanto al Grado I, como al Grado II. Únicamente se reconocerá la docencia universitaria impartida en la disciplina del Derecho, otorgando 1 punto como máximo.

12) MARIA JOSE HERRERA CORRALES, CED. 0115240632

DOCENCIA:

Universidad	Cuatrimestre	Curso	Porcentaje por reconocer
Universidad de San José	I-2025	Derecho de Familia	0.0166%
Total	4 meses		

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Familia	89.1812	89.1978
Juez 3 Familia	85.8902	85.9068

CONVALIDACIÓN: Procede convalidar el promedio obtenido en un concurso a otro de inferior categoría en la misma materia, esta gestión se realiza a solicitud de parte y una vez que el Consejo de la Judicatura haya dictado el acto final del concurso donde está participando.

13) YAMILETH MORENO CHAVARRIA, CED. 0503080112

CONVALIDACIÓN DE PROMEDIO DE JUEZ 4 A JUEZ 3 EN MATERIA PENAL

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 3 Penal	0	84.2200

14) WILLY FERNANDO ESCALANTE QUIROS, CED. 0109020617

CONVALIDACIÓN NOTA DE EXAMEN: DE JUEZ 4 A JUEZ 3 EN MATERIA PENAL

Nota anterior	95
Nota propuesta	100
Porcentaje por reconocer	3.75%

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 3 Penal	92.0792	95.8292

15) JAVIER ENRIQUE CORTES SERRANO, CED. 0603630302

CONVALIDACIÓN DE PROMEDIO DE JUEZ 4 A JUEZ 1 EN MATERIA PENAL

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	0	77.1622

-0-

Procede tomar nota de los resultados anteriores y que la Sección Administrativa de la Carrera Judicial proceda con las actualizaciones en los escalafones según corresponda.

SE ACORDÓ: Tomar nota de los promedios anteriores y trasladarlos a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial para los efectos correspondientes. ***Ejecútese.***

ARTÍCULO III

Documento: 8734-2025

El señor (NOMBRE), mediante correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2025, manifestó lo siguiente:

“... Estimados Señores y Señoras. Siendo que al día de hoy me encuentro ocupando un puesto en la lista de Suplentes del Juzgado Segundo de Cobros de San José, pero en la Lista Complementaria, y siendo que hay espacio en la Lista Principal, solicito el traslado de lista complementaria a la lista principal...”

-0-

Al respecto, la Sección Administrativa de la Carrera Judicial informa que el señor Esteban Herrera Vargas ostenta tres nombramientos activos, uno de ellos en el Juzgado Segundo Especializado de Cobro del I Circuito Judicial de San José, en la categoría de Juez 2. Este se encuentra en la lista complementaria y vence el 24 de abril de 2028. Actualmente, posee un promedio de elegibilidad para el cargo de Juez 1 Civil de 84.8495.

Asimismo, se indica que la lista principal de dicho Juzgado cuenta con espacio disponible, dado que actualmente se encuentran 20 personas juzgadoras activas y una más en trámite de ingreso mediante el concurso CJS-0002-2023, para un total de 21 personas. El total máximo autorizado para la lista principal de esta oficina es de 24 personas juzgadoras.

-0-

De conformidad con lo señalado por la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, y en vista de que el despacho en el cual se encuentra nombrado el señor (NOMBRE) como juez suplente en lista complementaria del Juzgado Segundo Especializado de Cobro del I Circuito Judicial de San José, despacho que cuenta con espacio en la lista principal, se considera procedente proponer al Consejo Superior su solicitud de traslado a la lista principal.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en la Circular No. 022-2023, que establece:

“...6. Las personas elegibles que estén designadas en las listas complementarias, o bien cuando alcancen la elegibilidad, podrán solicitar al Consejo de la Judicatura, ser trasladados a las listas principales en caso de que exista espacio en estas últimas...”

SE ACORDÓ: 1) Acoger la solicitud del señor (NOMBRE) y recomendar al Consejo Superior su traslado de la lista complementaria a la lista principal del Juzgado Segundo Especializado de Cobro del I Circuito Judicial de San José, por cuanto se cuenta con espacio disponible en dicha lista.

ARTÍCULO IV

La señora Sady Jiménez Quesada y el señor Juan Carlos Segura Solis, informan sobre los resultados de las entrevistas correspondientes a los concursos CJ-05-2024 de juez y jueza 3 Civil y CJ-01-2024 juez y jueza 1 familia ley 8862, realizadas el pasado 05 de junio del año en curso:

#	Cédula	Nombre	Nota
1		Arce Matarrita Ingrid Marcela	95
2		Calvo Tencio Lesly Gerardo	95
3		Castillo Zeledon Jennifer	Incapacitada, pendiente de reprogramar
4		Corrales Torres Jenny Maria	100
5		Lacayo Quiros Giannina	100
6		Carpio Aguilar Denisse Melania	100
7		Chaves Ledezma Alonso	100
8		Hernandez Calderon Marvin Antonio	100
9		Smith Solano Ericka Pamela	95

-0-

Analizados los resultados anteriores procede trasladarlos a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial para los efectos correspondientes.

SE ACORDÓ: Tomar nota de los resultados de las entrevistas y trasladarlos a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial para lo de su cargo. ***Ejecútese***

ARTÍCULO V

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial informa sobre los resultados finales del concurso CJ-18-2023, para la categoría de Juez y 3 Familia, con la observación de que hay personas que no han finalizado con todas las fases del proceso:

Fecha de publicación:	30/10/2023		
Fecha de cierre:	11/06/2025		
Modalidad del examen:	Escrito-Oral		
Descripción	Detalle	Hombres	Mujeres
Total de participantes inscritos:	254	90	164
Total de participantes que pueden hacer el examen:	254	90	164
Descalificados por no presentarse al examen escrito:	117	32	85
Total de exámenes escritos realizados:	136	58	78
Exámenes escritos aprobados:	66	29	37
Total de exámenes orales realizados:	57	25	32
Exámenes orales aprobados:	37	15	22
Descalificados por no presentarse al examen oral:	8	4	4
Total elegibles existentes en el escalafón finalizados en sesión SCJ-47-2024 celebrada el 30 de octubre de 2024.	8	0	8
Total de nuevos elegibles	15	7	8
Total de elegibles:	23	7	16
Notas digitales:	Sistema		
Tribunal Evaluador: Sra. Valeria Arce Ihabadjén Sra. Liana Mata Sánchez			

Sra. Valeska Von Koller Fournier

Responsable del trámite: Ana Laura Ureña Morales

Nuevos Elegibles					
#	Cédula	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre	Promedio
1		ALFARO	VARGAS	LAURA MARCELA	
2		ARAYA	YOCKCHEN	ARIANA PATRICIA PAO	
3		CALDERON	ALFARO	RITA PATRICIA	
4		CHACON	CONEJO	NATALIA MELISSA	
5		CHACON	VARGAS	LUISA INES	
6		GONZALEZ	BARBOZA	KENNETH JOSE	
7		JIMENEZ	OVIEDO	YAMILA TATIANA	
8		MONTERROSA	BRYAN	DAYNA DENISHA	
9		NAVARRO	LEIVA	RODOLFO EMILIO	
10		PACHECO	TENCIO	PABLO ALBERTO	
11		RAMIREZ	ROJAS	LEONARDO	
12		RUGAMA	BALMACEDA	MIGUEL ANGEL	
13		SALAZAR	CAMBRONERO	DAYANA PAMELA	
14		SANCHEZ	CUBERO	LUIS FERNANDO	
15		ZAMORA	MENDEZ	JOSHUA	

Oferentes Pendientes de Finalizar Etapas del Proceso			
Cédula	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre
	CAMARENO	CASTRO	JOSE LUIS
	MURILLO	VARGAS	JORLENY MARIA

No Elegibles					
#	Cédula	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre	Promedio
1		AGUIRRE	PIEDRA	RODOLFO	
2		GONZALEZ	CAMPOS	YAZMIN EMILIA	
3		GRANADOS	PORRAS	LUIS ALBERTO	
4		LOPEZ	MATAMOROS	KAROL FELICIA	
5		MORA	LORIA	DANIEL ADOLFO	
6		PHILLIPS	ASCH	STEPHANNIE MARIE	
7		REYNA	BARRON	ANIBAL ENRIQUE	
8		RUIZ	CHAVARRIA	ROGER GERARDO	
9		SALAZAR	CHINCHILLA	LAURA PATRICIA	
10		SERRANO	SOLIS	JOSE DAVID	
11		THOMAS	RODRIGUEZ	CAROLINA	
12		UBAU	GARCIA	DEYBIS ALEXANDER	
13		VARELA	FERNANDEZ	ALEJANDRO JOSE	

14		ZUÑIGA	MORALES	KRISTEL KARINA	
----	--	--------	---------	-------------------	--

Examen Insuficiente						
#	Cédula	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre	Examen Escrito	Examen oral
1		ALPIZAR	LOAIZA	ANGEL ESTEBAN		
2		ALVARADO	ENRIQUEZ	ROXIRI		
3		ALVAREZ	OLIVARES	DANYELIN JORYETH		
4		ANGULO	SANCHO	IRIS ZULAY		
5		AVENDAÑO	BALDIOCEDA	RANDALL ALONSO		
6		BARRANTES	GUTIERREZ	JUAN CARLOS		
7		BEAUSEJOUR	CHAVES	JOHEL ANTONIO		
8		BLANDON	VELASQUEZ	YONATHAN ROLANDO		
9		CALDERON	TENORIO	MARIA FERNANDA		
10		CALDERON	JIMENEZ	MARCO ANDREY		
11		CAMACHO	SALMERON	LEANDRO MAURICIO		
12		CAMPOS	MONGE	ALVARO STIVEN		
13		CARBALLO	ESPINOZA	LUIS ROBERTO		
14		CHACON	SOTO	SHINTYA DE LOS ANGEL		

15		CHAVES	ANGULO	CHRISTIAN ANDREY		
16		CONEJO	ALVARADO	YESSICA ALEJANDRA		
17		CORDOBA	CASTAÑEDA	CARLOS ALONSO		
18		COTO	CASTILLO	LORIANA ISABEL		
19		DIAZ	PANIAGUA	JOSE ANTONIO		
20		ELIZONDO	PADILLA	PABLO CESAR		
21		ELIZONDO	VEGA	MIGUEL ANGEL		
22		ELIZONDO	HIDALGO	LILIANA LIZZETT		
23		ESPINOZA	GARCIA	LEDA MARIA		
24		GARITA	MORALES	VIVIANA PAMELA		
25		GOMEZ	ESPINOZA	KENNER FRANCISCO		
26		GOMEZ	ALVAREZ	SANDRA MARIELA		
27		GONZALEZ	CORDERO	ROSY TATIANA		
28		GONZALEZ	BOLAÑOS	ARIANA MARIA		
29		GUZMAN	TREJOS	DEILYN ANDREA		
30		HERNANDEZ	MORA	MARCELO ARNULFO		
31		HERNANDEZ	JAUBERT	MARIA JOSE		

32		JIMENEZ	FONSECA	INGRID MARIA		
33		JIMENEZ	GONZALEZ	EFREN ALEXANDER		
34		JIMENEZ	JIMENEZ	NEILY		
35		JIMENEZ	MORENO	MELISSA		
36		LEAL	CHAVES	MARIAM SOFHIA		
37		LEITON	SANCHEZ	BRYAN DAVID		
38		LOPEZ	FREER	XINIA MARIA		
39		LOPEZ	SOLIS	FERNANDA		
40		LOPEZ	HIDALGO	NATALIA PATRICIA		
41		MADRIGAL	ROJAS	MARISOL DE LOS ANGELES		
42		MARIN	CASTILLO	NOHELIA SUSANA		
43		MARIN	ALPIZAR	KIMBERLYN FRANCINIE		
44		MARTIN	LARA	LLOYD ALEJANDRO		
45		MATA	MADRIGAL	PABLO MAURICIO		
46		MONTERO	MOREIRA	JENNIFER ELENA		
47		MORA	CORDERO	JUAN JOSE		
48		MUÑOZ	FERNANDEZ	BRAYAM ANDRE		
49		OBANDO	ACUÑA	AMED ALBERTO		

50		OBANDO	GONZALEZ	MARIA YORLENY		
51		OCAMPO	GRANADOS	MAYDILEYNI		
52		OROZCO	CRUZ	LOIS PAMELA		
53		OSORNO	TORRES	JOSE FARID		
54		OVIEDO	CARRERA	CARLOS MAURICIO		
55		PANIAGUA	ARTAVIA	ANDREA		
56		PEÑA	GARCIA	LILLIAM NINOSKA		
57		PEREZ	AGUILAR	PRISCILLA		
58		PIZARRO	FLORES	LIDIA ANGELICA		
59		PORQUET	VILLALOBOS	DARYEL		
60		RAMIREZ	BACA	IVANIA DE LOS ANGELE		
61		RAMIREZ	GONZALEZ	RANDY JOSUE		
62		RAMIREZ	VARGAS	DEILY MARIA		
63		RIOS	GARAY	KARLA PATRICIA		
64		RIVERA	VILLEGAS	DAVID		
65		ROBLES	VARGAS	OSBELIA PATRICIA		
66		RODRIGUEZ	MONGE	JUAN GABRIEL		
67		ROJAS	MATA	NATALIA ISABEL		
68		ROJAS	RAMIREZ	KARLA MARCELA		

69		SALAZAR	PORRAS	LUISA REBECA		
70		SANABRIA	CORDERO	JORGE ALBERTO		
71		SANCHO	UGALDE	JOSE FABIO		
72		SERRANO	CORRALES	SANDRA BEATRIZ		
73		SEVILLA	SANDI	NATAN		
74		SIBAJA	VEGA	MARIA ANIBETH		
75		SILES	MARTINEZ	INGRID DE LOS ANGELE		
76		SMITH	SOLANO	ERIKA PAMELA		
77		SOLANO	AGUILAR	WAGNER ANTONIO		
78		SOLANO	SOLANO	JOSUE ESTEBAN		
79		SOTO	PIROLA	SILVIA		
80		SOTO	LEPIZ	DIANA MARIA		
81		VALVERDE	JIMENEZ	MARIA SAMANTA		
82		VANEGAS	QUESADA	OSCAR ANTONIO		
83		VARGAS	CASTRO	JUAN PABLO		
84		VARGAS	SALAZAR	MARIA ELENA		
85		VARGAS	MADRIGAL	OSCAR EMILIO		
86		VASQUEZ	GUTIERREZ	ROY		

87		VILLALTA	VILLALTA	KATHERINE		
88		VINDAS	MADRIGAL	ROSARIO TERESA		
89		ZUÑIGA	ABRAHAM	LUIS DANIEL		

No Se Presentaron al Examen (Escrito-Oral)				
#	Cédula	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre
1		ABARCA	MORA	MARIA ALEXANDRA
2		AGUERO	FLORES	FLOR MARIA
3		AGUILAR	ELIZONDO	MARIA DEL MILAGRO
4		AGUILAR	CHEVEZ	FIGURELLA PRISCILLA
5		ALCAZAR	CESPEDES	KATHERINE VANESSA
6		ALPIZAR	CHAVES	MARIA ESTEFANI
7		ALVARADO	LOPEZ	ZAIDA LIGIA
8		ALVARADO	SOSA	EMMANUEL FRANCISCO
9		ALVAREZ	CASTILLO	RANDALL ANTONIO
10		AMADOR	CHAVARRIA	ILEANA MARIA
11		ARAYA	ARAYA	HAZEL PATRICIA
12		ARAYA	ROJAS	ANGIE DANIELA
13		ARCE	SANDI	MAGALLY MARIA
14		ARIAS	OTOYA	FALONE BRIGGITTE

15		ASTORGA	TREJOS	ANA LUCRECIA
16		AZOFEIFA	GUZMAN	YAZMIN ELIZABETH
17		BARRIENTOS	JIMENEZ	ALFONSO JOSUE
18		BARRIENTOS	MONTENEGRO	MARIA OLIMPIA
19		BARRIENTOS	CERDAS	LIZBETH PAOLA
20		BINNS	FUENTES	YOCELYN FABIOLA
21		BRENES	SALAZAR	YULIANA MARIA
22		CALDERON	BARBOZA	SAMANTA
23		CALVO	TENCIO	LESLY GERARDO
24		CAMPOS	CARRILLO	SUHEYLIN
25		CAMPOS	HERRERA	LIZ ENID
26		CARVAJAL	VILLARREAL	NANCY
27		CASTILLO	CALDERON	SHARON DYLANA
28		CASTILLO	HURTADO	INDIAHLAY MAGGALY
29		CASTRO	MORA	FERNANDO
30		CEDEÑO	SOTO	KENDY TATIANA
31		CHACON	SEGURA	KAREN MARIA
32		CHACON	MARTINEZ	HEIDY LETICIA
33		CHACON	RAMIREZ	MARIANA
34		CHAVARRIA	PERALTA	FABIOLA EUGENIA
35		CHAVARRIA	CHINCHILLA	LEONARDO DAVID

36		CHAVARRIA	ROSALES	YULIANA
37		CHAVES	ARCE	KATHERINE TATIANA
38		ESPINOZA	RODRIGUEZ	ANA LORENA DE LOS AN
39		ESPINOZA	SIBAJA	ADRIANA LORENA
40		ESPINOZA	GONZALEZ	ETHEL NICOLE
41		FALLAS	MORA	MARJORIE
42		FERNANDEZ	MONGE	SILVIA ELENA
43		FERNANDEZ	AMADOR	RICARDO ANTONIO
44		GIRAL	ARIAS	MARIA GABRIELA
45		GOMEZ	ABARCA	NURIA MARITZA
46		GOMEZ	GUERRERO	LEIDY INDAURA
47		GONZALEZ	BOLAÑOS	MARIA FERNANDA
48		GONZALEZ	BUSTOS	ALEXA
49		GONZALEZ	WILSON	VERONICA DE LOS ANGELES
50		GUTIERREZ	TREJOS	MELANIA
51		GUTIERREZ	CHAVES	JENNYFFER REBECA
52		HERNANDEZ	LOPEZ	HAYLINE
53		HERNANDEZ	SANABRIA	LUCRECIA DEL PILAR
54		JIMENEZ	MORA	ERNESTO ARTURO
55		JIMENEZ	JIMENEZ	MARIA DALILA
56		JIMENEZ	CALDERON	ALVARO IGNACIO

57		JIMENEZ	CARAVACA	CARLOS ANDRES
58		LARIOS	VALENCIANO	JOSE FELIPE
59		LEANDRO	RIVERA	JORGE EDUARDO
60		LEDEZMA	GODINEZ	CINDY MARIA
61		LOPEZ	VARGAS	OSCAR FABIAN
62		LORIA	ABARCA	MARIA SHALOM
63		LUNA	CANALES	CINDY
64		MARIN	MATA	KREYSA YELISKA
65		MARIN	GARITA	KARINA ROSAURA
66		MATAMOROS	ZUÑIGA	MONTSERRAT
67		MENA	DIAZ	ANA LAURA
68		MENA	BALTODANO	LUIS DIEGO
69		MENDEZ	RAMIREZ	JORGE ALONSO
70		MESEN	GRANADOS	ELIETH YADIRA
71		MOLINA	BARBOZA	JENNY DIANA
72		MONGE	MITCHELL	STEPHANNIE PAOLA
73		MONGE	GARRO	EMILY DE LOS ANGELES
74		MONTENEGRO	CASTILLO	EVELYN MARIA
75		MONTENEGRO	CUADRA	KATHERINE SULAY
76		MONTERO	FUENTES	ARNALDO MAURICIO
77		MONTERO	MORALES	CARLOS FELIPE

78		MONTERO	CANTILLO	GRETTEL
79		MORA	HERNANDEZ	MELVIN LEONEL
80		MORA	VINDAS	GUSTAVO ALONSO
81		MORA	ESPINOZA	ISAAC ADRIANO
82		MUÑOZ	UGALDE	ADRIANA GISELLE
83		NAVARRO	MORALES	CRISTEL DANIELA
84		NICOLAS	JIMENEZ	ANDREINA PAMELA
85		NUÑEZ	VARGAS	BADRA MARIA
86		NUÑEZ	CRUZ	MYLICENT MILENA
87		ORTIZ	ELIZONDO	ANA PATRICIA
88		PEREIRA	MEZA	LUIS MANUEL
89		PEREZ	MOLINA	YOCELYN FRANCINIE
90		PICADO	NARANJO	MARIO ALEJANDRO
91		POVEDA	OLMEDO	ISRAEL ANDRES
92		QUESADA	BRENES	MARLON ALBERTO
93		QUESADA	VEGA	GISELLE
94		QUESADA	RODRIGUEZ	GAUDY LOREN
95		QUIROS	RAMIREZ	HAZEL VANESSA
96		QUIROS	ARCE	SHARON LUCIA
97		RAMIREZ	ZUÑIGA	DEIVER ALONSO

98		RAMIREZ	PORRAS	MILENA DE LOS ANGELE
99		RAMIREZ	HIDALGO	IVANIA MARIA
100		RODRIGUEZ	BENAVIDES	JONATHAN JESUS
101		ROJAS	BARQUERO	MILTON MANUEL
102		SABORIO	BARRIOS	TRICYA VANESSA
103		SALAZAR	PALACIOS	MARIA FERNANDA
104		SALAZAR	LOPEZ	ESTHER ANDREINA
105		SALAZAR	ARAYA	ANA KARINA
106		SANCHEZ	BRENES	VIVIAN MARIA
107		SANDI	QUESADA	ROSANGELICA
108		SEGURA	PEREZ	ERROL
109		SEGURA	DURAN	CINTHIA VANESSA
110		SERRANO	SANCHEZ	JOSE JAVIER
111		SIBAJA	MONTOYA	GEISSEL JEANNETTE
112		SOLANO	SANCHEZ	ADRIAN FERNANDO
113		SOLIS	ALVARADO	LISBETH PATRICIA
114		TABASH	ALVARADO	FERYS JORGE
115		UMAÑA	MORALES	NATHALIE DE LOS ANGELES
116		UMAÑA	LAZO	ALFREDO ANDRES
117		VALVERDE	MATA	AGIENSON ALBERTO
118		VALVERDE	SOLIS	ANEL MARIA

119		VALVERDE	LOPEZ	KAROLINE FRANCHESKA
120		VASQUEZ	BARBOZA	ESTIVEN
121		VEGA	MORALES	MARIA CECILIA
122		VILLALOBOS	CHAVES	KARLA MARIA
123		VILLAMIZAR	GUEVARA	DAVID GUILLERMO
124		ZUÑIGA	FONSECA	JONATHAN JESUS
125		ZUÑIGA	ARROYO	GERARDO GUSTAVO

Es criterio de este Consejo que a pesar de que en el concurso de referencia se estableció que la calificación de las personas oferentes se hará en el mismo momento a todas las personas participantes, conviene considerar el interés institucional de contar con suficientes elegibles para llenar las plazas vacantes e interinas en cargos de la judicatura a la mayor brevedad. Así las cosas, lo recomendable en esta situación es dar por finalizado dicho concurso, para lo cual se deberá excluir temporalmente aquellas personas que tienen pendiente cumplir con alguna de las fases del proceso, sin perjuicio de que cuando hayan completado con la totalidad de los requisitos, se incorporen en el respectivo escalafón.

SE ACORDÓ: **1)** Dar por concluido el concurso CJ-18-2023 para la categoría de Juez y Jueza 3 Familia. **2)** Ordenar a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, la inclusión de los promedios superiores o iguales a 70% y la modificación de la lista de elegibles respectiva. **3)** Excluir temporalmente aquellas personas que tienen pendiente cumplir con alguna de las fases del proceso, sin perjuicio de que cuando hayan completado con la totalidad de los requisitos, se incorpore en el respectivo escalafón. **4)** Descalificar de este concurso a todas aquellas personas que no se presentaron o que obtuvieron nota inferior a 70%, tanto en el examen escrito u oral como en el promedio final, de conformidad con los párrafos I y II del Artículo 75 de la ley de Carrera Judicial, que indica. "Artículo 75. El tribunal examinador calificará a los concursantes de acuerdo con la materia de que se trate y conforme se reglamente por la Corte Suprema de Justicia. Las personas que aprobaran el concurso serán inscritas en el

Registro de la Carrera, con indicación del grado que ocuparán en el escalafón. Se les comunicará su aceptación. No será aprobado el candidato que obtenga una nota menor al setenta por ciento. En los concursos para llenar plazas, de acuerdo con los movimientos de personal y para formar listas de elegibles, los participantes serán tomados en cuenta para su ingreso según el orden de las calificaciones obtenidas por cada uno, a partir de la más alta. La persona que fuera descalificada en un concurso no podrá participar en el siguiente; y si quedare aplazado en las subsiguientes oportunidades, en cada caso no podrá participar en los concursos posteriores. ***Ejecútese.***

ARTÍCULO VI

Documento: 9016-2025.

La señora (NOMBRE), cédula de identidad número (...), mediante correo electrónico de fecha del 30 de mayo del presente año, solicitó lo siguiente:

“...Me dirijo a ustedes de forma atenta y respetuosa para exponer mi situación: en el sentido de que estoy participando en el Concurso de Jueza Agraria CJ-13-2024, en el cual ya aprobé la prueba escrita, pero aún debo realizar la prueba oral, no obstante, la fecha que se me asignó para realizar dicho examen está para el día 16 de junio, pero para esa fecha ya tenía programado un viaje al extranjero, el cual fue planeado meses antes, inclusive antes del Concurso.

Solicité que se me variara la fecha para asistir al examen, pero me informa la compañera Maribel Quintero, que lamentablemente este Concurso cierra el 17 de junio, y mi persona regresa hasta el 19 de junio al país.

Por estas razones es que me dirijo a ustedes para solicitar que se me apruebe la exclusión de dicho Concurso, pero SIN PENALIZACIÓN o castigo, ya que no tenía conocimiento de la fecha de este examen cuando compré este tiquete, por esta razón es que solicito entonces que no se me castigue al respeto, para poder matricular lo más pronto posible nuevamente el próximo concurso en el que se publique esta materia agraria en la cual mi persona se desempeña y mantengo gran interés en formarme como jueza.

Así mismo como respaldo a mi solicitud les adjunto copia del Tiquete de Vuelo, el cual desde abril de este año ya estaba comprado, como les indico, antes de que tuviese conocimiento de las fechas de la aplicación de los exámenes orales en este Concurso, siendo para mí materialmente imposible en este momento poder variar las fechas de viaje, por los altos costos económicos y los compromisos ya adquiridos en el paquete de viaje y otras reservas que ya están pagadas para esas fechas en el extranjero, con motivo de una gira religiosa a la que asisto con mi hija Isabel Patricia.

Quedo atenta a su decisión, y agradezco de antemano se resuelva mi caso. Muchas gracias.

Bendiciones. Atentamente: M.Sc. (NOMBRE)..."

-0-

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial informa que la señora (NOMBRE), se inscribió en el concurso CJ-13-2024 de juez y jueza 3 Agrario, obtuvo un 70 en la prueba escrita y fue notificada el 03 de marzo, para la prueba oral el 16 de junio del año en curso.

Se tiene a la vista el tiquete con reserva de fecha 08 de febrero del año en curso.

(...)

-0-

Sobre este tema, en el cartel de publicación se estableció lo siguiente:

- **“Exclusión:** No se aceptarán solicitudes de exclusión del concurso una vez que la persona se encuentre inscrita, excepto por motivos de fuerza mayor y debidamente justificados, cuya valoración le corresponderá al Consejo de la Judicatura, para lo cual deben presentar los comprobantes respectivos en forma oportuna.
- (...) **Reprogramación para prueba oral:**
Proceden en casos calificados debidamente justificados, cuya valoración le corresponderá al Tribunal Examinador, para lo cual debe remitir la solicitud y los comprobantes que acrediten su gestión en los cinco días hábiles posteriores a la fecha del examen.

No se aceptarán solicitudes de reprogramación o exclusión por asuntos de trabajo, salvo en casos emergentes que serán valorados por el Tribunal Examinador o el Consejo de la Judicatura, respectivamente.

Además, según lo establecido por el Consejo de la Judicatura en la sesión CJ-20-2019 del 12 de junio del 2019, artículo VI, las personas participantes en los concursos y que por razones justificadas no se presenten a realizar las pruebas en las fechas establecidas, se les reprogramará la prueba por una única vez. De no presentarse en la fecha asignada para la reprogramación de las pruebas, corresponderá la descalificación del concurso, a cuyos efectos la parte interesada deberá de presentar la justificación correspondiente, que será valorada por ese Consejo. En caso de no hacerlo se procederá con la descalificación aplicando la sanción establecida en el artículo 75 de la Ley de Carrera Judicial

- **De la sanción:** En concordancia con lo establecido en el artículo 75 de la Ley del Sistema de Carrera Judicial, no podrán participar en estos concursos aquellas personas que fueron descalificadas de un concurso anterior de la misma categoría y materia, cuya descalificación ya le haya sido comunicada por la Sección Administrativa de la Carrera Judicial. Si no se le hubiera comunicado si podrá participar.”

-0-

Analizado lo expuesto por la señora (NOMBRE), se considera atendible su gestión para que se le excluya del concurso CJ-13-2024 de juez y jueza 3 agrario, sin que se le aplique la sanción establecida en el artículo 75 de la Ley de Carrera Judicial.

SE ACORDÓ: Acoger la solicitud de la señora (NOMBRE) y excluirla del concurso CJ-13-2024 de juez y jueza 3 agrario, sin la sanción establecida en el artículo 75 de la Ley de Carrera Judicial.

ARTÍCULO VII

Documento: 9108-2025

La señora (NOMBRE), cédula de identidad número (...), mediante correo electrónico de fecha del 2 de junio del presente año, solicitó lo siguiente:

“...Les saludo a la vez que les hago saber que me inscribí en el concurso CJ-0011-2024 de JUEZ 1 Civil con el objetivo de mejorar mi nota, en el cual en el examen escrito obtuve un 80 y en razón de ello, fui notificada de que me corresponde realizar el examen oral el día 25-07-2025.

No obstante, realizando el cálculo respectivo, observo que asumiendo que en el examen oral obtenga una nota de 100, no logro aumentar la nota de elegible que tengo actualmente (84.8394), por lo expuesto, solicito se me autorice ausentarme a la realización del examen en cuestión y que por ello no sea sancionada de poder inscribirme en el siguiente concurso que salga.

Lo anterior tomando en cuenta que aprobé el examen escrito, siendo que la no sanción me permitiría intentar en una nueva convocatoria aumentar mi nota, además de que se haría un uso adecuado de los recursos institucionales...”

-0-

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial informa que la señora (NOMBRE), se inscribió en el concurso CJ-11-2024 de juez y jueza 1 civil, realizó la prueba escrita el 24 de abril del año en curso y obtuvo una nota de 80.

Actualmente la señora (NOMBRE), se encuentra elegible para el cargo de juez y jueza 1 civil con un promedio de 84.8394, en dicho promedio cuenta con una nota de examen escrito de 83.10 y un 97.65 del programa FIAJ.

-0-

Sobre este tema, en el cartel de publicación se estableció lo siguiente:

- **“Exclusión:** No se aceptarán solicitudes de exclusión del concurso una vez que la persona se encuentre inscrita, excepto por motivos de fuerza mayor y debidamente justificados, cuya valoración le corresponderá al Consejo de la Judicatura, para lo cual deben presentar los comprobantes respectivos en forma oportuna.

- (...) **De la sanción:** En concordancia con lo establecido en el artículo 75 de la Ley del Sistema de Carrera Judicial, no podrán participar en estos concursos aquellas personas que fueron descalificadas de un concurso anterior de la misma categoría y materia, cuya descalificación ya le haya sido comunicada por la Sección Administrativa de la Carrera Judicial. Si no se le hubiera comunicado si podrá participar.”

-0-

Analizado lo expuesto por la señora (NOMBRE), y con el fin de evitar gastos presupuestarios, se considera de recibo su gestión dado que ya se encuentra elegible y que de conformidad con el resultado obtenido en la prueba escrita la posibilidad de subir la nota de elegibilidad es mínima. En razón de ello procede la exclusión del concurso, sin la sanción que establece el artículo 75 de la Ley de Carrera Judicial.

SE ACORDÓ: Acoger la solicitud de la señora (NOMBRE) y excluirle del concurso CJ-11-2024 de juez y jueza 1 Civil, sin la sanción establecida en el artículo 75 de la Ley de Carrera Judicial.

ARTICULO VIII

Documento: 7807-2025

La señora (NOMBRE), mediante correo electrónico del 13 de mayo de 2025, hizo la siguiente solicitud:

“Buenas tardes, quisiera poder realizar el traslado de mi plaza en propiedad como Juez de trámite en el tribunal penal de San José , para la zona de Cartago, Tres Rios, Desamparados o Guadalupe. Esto debido a que resido en la localidad de Tres Rios, de igual forma (...), por esta razón solicito poder permutar a las zonas descritas, con el fin de poder tener más cercanía a mi lugar de residencia. Lo anterior en ajuste a la política integral de Bienestar y salud laboral, con el fin de mejorar las condiciones laborales y hacer efectiva mi labor en la institución. Adjunto epicrisis médica de mi hijo con el fin de que se logre verificar sobre esta condición, así mismo hago ver que poseo nota de 92 para juez 1 penal. Agradeciendo de antemano la colaboración brindada.

(NOMBRE)
Cédula (...)"

-0-

La señora (NOMBRE), aporta referencia del Hospital Nacional de Niños:

(...)

Mediante correo electrónico del 03 de junio del 2025, la señora (NOMBRE) remite el visto bueno del señor William Serrano Baby, Juez Coordinador del Tribunal Penal de San José, indicó lo siguiente:

“Buenas tardes;

Espero que se encuentren bien.

En el entendido que lo solicitado es un traslado de la plaza dejando vacante la plaza de tramitador en el Tribunal de Juicio de San José, el suscrito en calidad de coordinador del despacho no tiene inconveniente alguno en el mismo.”

Asimismo, mediante correo electrónico del 04 de junio del 2025, la señora (NOMBRE) remite las siguientes capturas de pantalla del sistema Escritorio virtual:

(...)

-0-

ASPECTOS A CONSIDERAR:

Aspecto Legal:

- Estatuto de Servicio Judicial:

“Artículo 33.-Para que un servidor judicial reciba la protección de esta ley, deberá cumplir, satisfactoriamente, un período de prueba de un año, que se contará a partir de la fecha en que se haga cargo de su puesto.”

“Artículo 34.- El período de prueba se regirá por las siguientes disposiciones:

a) Se aplicará tanto en los casos de iniciación de contrato como en los de ascenso o traslado, pero en estos últimos casos será de tres meses. (Así reformado por el artículo 38 de la Ley N° 6593 de 6 de agosto de 1981).

b) Si se tratare de iniciación de contrato, el jefe de la oficina podrá despedir al servidor durante el período de prueba; pero deberá informar a la Corte Plena y al Departamento de Personal sobre los motivos del despido. En casos especiales el informe podrá ser confidencial y se rendirá directamente al Presidente de la Corte; y

c) Cuando se trate de ascenso o traslado, el sustituto quedará sujeto dentro del período de prueba de tres meses, a la eventualidad de que si aquél a quien sustituyó no fuere eficiente en el nuevo cargo, el jefe de la respectiva oficina deberá reintegrarlo a su puesto anterior y así sucesivamente. En estos casos, el término del servicio en el puesto superior se acumulará al del inferior, para la obtención de los aumentos por tiempo servido.”

- Ley de Carrera Judicial:

“Artículo 68: La Carrera Judicial ofrecerá los siguientes derechos e incentivos:

a. Estabilidad en el puesto, sin perjuicio de lo que establezca la ley en cuanto a régimen disciplinario y de conveniencia del servicio público.

b. (...)

c. Traslado a otros puestos de la misma categoría o inferior, a solicitud del funcionario interesado, si así lo acordare la Corte Suprema de Justicia o el Consejo Superior del Poder Judicial, en su caso...”

- Reglamento de Carrera Judicial:

“Artículo 41: Los traslados conforme a la Ley y las permutas de funcionarios dentro de la Carrera Judicial, solo

podrán acordarse respecto de quienes estén elegibles para los respectivos puestos, previo informe del Consejo de la Judicatura. Para hacer los primeros, si la medida no se origina en el mejor servicio público y hubiere más de un interesado, deberá integrarse la respectiva terna.”

-0-

Aspectos Personales:

La señora (NOMBRE), cédula de identidad (...), se encuentra elegible para el puesto:

Puesto	Materia	Nota
Jueza 1	Penal	92.4195
Jueza 3	Penal	92.4195

La posición que ocupa en el escalafón de Juez y Jueza 1 Penal es la número 179 de un total de 1217 elegibles.

Se registra una experiencia profesional de 13 años, 08 meses y 12 días como:

- Jueza 1 Penal, 01 año, 05 meses, 09 días.
- Jueza 3 Penal, 9 años, 6 meses, 11 días.
- Jueza 4 Penal, 3 meses, 13 días.
- Jueza 4 Penal - Flagrancia, 2 días
- Jueza Supernumeraria - Genérico, 1 día.

Ostenta propiedad como Jueza 1 en el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, plaza N° 43006, desde el 18 de enero de 2021.

La señora (NOMBRE), cuenta con 13 anuales reconocidos al 22 de marzo de 2023.

La señora (NOMBRE), obtuvo un resultado cualitativo de Muy Bueno en la evaluación del desempeño referente al período 2022, nota final 81.60.

La señora (NOMBRE), el 03 de abril de 2014 obtuvo un resultado favorable, por parte de la Unidad Interdisciplinaria.

Se adjunta estudio de antecedentes al 28 de mayo de 2025:

-0-

ANÁLISIS DEL PUESTO:

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial informa que se tiene solicitado el concurso para la plaza No. 95488 de Juez 1 del Tribunal de Cartago, en sustitución de la señora Ana Eugenia Rivera Pérez, quien se jubiló, fue solicitada por la Secretaria General de la Corte mediante oficio No. 3455-2025 de fecha 02 de mayo de 2025, la cual se encuentra pendiente de consultar por terna.

En la plaza No. 95488 se encuentra nombrada por lista de jueces y juezas suplentes, la señora Katherine Rojas Chavarría, de manera interina hasta el 31 de agosto de 2025.

-0-

La plaza anterior está en condición de vacante y conforme a lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de la Carrera Judicial se realizó una consulta preliminar a 172 personas con promedio mayor al que ostenta la señora Darcia Delgado que podrían estar interesadas en que el concurso se realice, teniéndose como resultado que tres personas manifestaron tener interés, a saber:

Nombre	Cédula	Promedio
1. Peralta Montoya Juan Carlos.		96.4774
2. Jiménez Rojas María Mercedes.		95.7763
3. Wiciak Chavarría Bianka.		94.7197

-0-

Analizada la gestión realizada, es criterio de este Consejo, que aun cuando los motivos invocados por la señora (NOMBRE), respecto a solicitar el traslado de su plaza en propiedad son comprensibles, no son atendibles en respeto de la propia aplicación de las normas que regulan la carrera judicial y el

acceso que se desea realizar en términos de paridad e igualdad, a todas las personas que aspiran a un cargo dentro de la judicatura. Por lo tanto, de autorizar un traslado directo, sin la realización de los concursos debidos en la forma solicitada, es dar una ventaja indebida que podría transgredir el principio de idoneidad y de igualdad que garantiza constitucionalmente el artículo 192 de la Carta Magna, así como la Ley de Carrera Judicial. En concordancia con la consulta efectuada, según lo dispone el artículo 41 del Reglamento de la Carrera Judicial, sobre el concurso de la plaza a que se ha hecho referencia número 95488 de Juez 1 en el Tribunal de Cartago, hay personas que están interesadas en que el mismo se lleve a cabo. Por lo tanto, lo conveniente es proceder con el concurso y en caso de que la señora (NOMBRE) logre integrar la terna, se haga del conocimiento del Órgano a cargo del nombramiento sobre el interés planteado por la petente para lo que a bien se estime.

SE ACORDÓ: No recomendar el traslado solicitado por la señora (NOMBRE) y disponer que el concurso para la plaza numero 95488 de Juez 1 en el Tribunal de Cartago se realice por terna. En caso de que ella logre integrar la misma, se traslade su gestión al Órgano a cargo de efectuar el nombramiento para lo que se estime pertinente.

ARTÍCULO IX

Documento: 9416-2025

El señor (NOMBRE), cédula de identidad (...), mediante oficio del 11 de febrero del presente año, solicitó:

Por este medio, respetuosamente, conforme a los principios de idoneidad e igualdad, consagrados en los artículos 33 y 192 de la Constitución Política, solicito ajustar los valores asignados a las pruebas de conocimiento que realicé a través del concurso CJ-11-2019 para Juez 4 Penal, a los que actualmente son aplicables, sea de 35% para el examen escrito y 65% para el examen oral, por las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- En sesión número 31-16, celebrada el 24 de octubre del año 2016, la Corte Plena aprobó la modificación del artículo 30 del Reglamento de Carrera Judicial, con lo que se estableció una nueva metodología para reclutamiento y selección de jueces y juezas, la cual comprende la realización de dos exámenes, uno

escrito y otro oral, para evaluar la materia técnica que corresponda. Dicha metodología fue implementada a partir del año 2018.

SEGUNDO.- Participé en el concurso CJ-11-2019 para Juez 4 Penal, realizando una prueba escrita y una oral, según la nueva metodología que fue implementada. Ambas pruebas las superé, la primera con una nota de 87,5 y la segunda con una nota de 100, e ingresé al escalafón de elegibles de juez 4 penal.

TERCERO.- Mediante acta del Consejo de la Judicatura número CJ-27-2023 del 16 de agosto de 2023, se acordó modificar los valores en las pruebas de conocimiento en los concursos para los puestos de la judicatura *a partir de los concursos que se publican en el 2023*, a razón de un 35 % para la prueba escrita y un 65% para la prueba oral, que sumados darán como resultado el 100% del valor de la prueba. Nótese que no se estableció variación alguna a la metodología de las pruebas de conocimiento y que, incluso, el estudio que justificó la variación en los porcentajes se sustentó en los resultados de las pruebas aplicadas desde la implementación de la nueva metodología. De esta forma, las motivaciones que condujeron al Consejo de la Judicatura a variar los porcentajes son aplicables a quien suscribe, pues las pruebas de conocimiento del concurso en el que participé presentan la misma metodología y la distinción acordada, para que sea sólo aplicable a partir de los concursos que se publican en 2023, genera una desigualdad injustificada y contraria al principio de razonabilidad.

La metodología de las pruebas de conocimiento técnico no ha variado desde el año 2018, motivo por el cual el examen oral que realicé bajo el concurso CJ-11-2019 demuestra la misma idoneidad que los exámenes orales que se realizaron en el año 2023 y que se seguirán realizando, si es que no varía la metodología. La variación de los porcentajes se sustentó en que la prueba oral demuestra “*saber, buscar, procesar, analizar y aplicar con idoneidad el conocimiento*”, trascendiendo del énfasis en lo teórico, hacia el conocimiento procedimental, “*que es más congruente con el desempeño laboral*”. Lo anterior se definió tras estudios técnicos realizados por una profesional en métodos de enseñanza, destacada en la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, que permitió concluir que la prueba oral mide con mayor amplitud el conocimiento que tienen las personas oferentes, así como su capacidad de análisis y resolución en la práctica. En otras palabras, el cambio en los valores porcentuales se basó precisamente en el estudio técnico que permitió concluir que las pruebas orales procedimentales, como las que se han venido aplicando desde el cambio de la metodología, tienen una mayor aptitud para evaluar las competencias que se requieren en el desempeño laboral, que las pruebas escritas cognoscitivas, por lo que resulta procedente que la primera tenga un valor superior a la segunda. Reitero, entonces,

que al obtener una nota de 100 en el examen oral he demostrado la misma idoneidad que demostraría cualquier otro oferente que obtenga la misma nota de 100 en el examen oral, aplicado bajo la misma metodología. Por esa razón, no existe una razón válida que justifique que la nota de 100 que obtuve y que demuestra plena idoneidad de las competencias que se evaluaban a través de la prueba oral, tenga menor valor que la misma nota de 100 que obtuviera otra persona, que demostraría el cumplimiento pleno de las mismas competencias.

Es necesario recordar el principio básico que rige el empleo público, en cuanto a que los servidores públicos, según lo establece el artículo 192 constitucional, serán nombrados a base de idoneidad comprobada, lo cual exige la verificación objetiva de sus cualidades. Ello le permite al Poder Judicial determinar la idoneidad de los postulantes de un cargo, de acuerdo con los parámetros contemplados en la Ley de Carrera Judicial. En este sentido, el artículo 66 párrafo primero de la ley citada, reza: *“Habrá una carrera dentro del Poder Judicial, denominada Carrera Judicial, con el propósito de lograr la idoneidad y el perfeccionamiento en la administración de justicia. (...)”* Por su parte, el artículo 74 del mismo cuerpo normativo, dispone: *“Los participantes serán examinados y calificados en relación con su experiencia y antigüedad en el puesto, así como el rendimiento, la capacidad demostrada y la calidad del servicio en los puestos anteriormente desempeñados, dentro y fuera del Poder Judicial; además en relación con los cursos realizados atinentes al puesto y de especialización, el tiempo de ejercicio en la enseñanza universitaria y las obras de investigación o de divulgación que hubieran publicado. Se les harán, también entrevistas personales y exámenes, que versarán sobre su personalidad, sus conocimientos en la especialidad y en la técnica judicial propia del puesto a que aspiren, sin perjuicio de ordenar las pruebas médicas y psicológicas que se estimen convenientes.”* Con base en lo anterior, está claro que el Poder Judicial, a través del Consejo de la Judicatura, tiene la potestad y hasta el deber de realizar las pruebas que considere pertinentes para determinar la idoneidad de los postulantes. De igual manera, está claro que el Poder Judicial cuenta con un margen de discrecionalidad para establecer en los concursos de antecedentes un sistema de evaluación que le permita determinar la idoneidad de los distintos oferentes, otorgándole un mayor o menor valor a la experiencia, pruebas de conocimiento, entrevista, cursos afines, grado académico, etc. No obstante, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 constitucional, dicha discrecionalidad no puede admitir tratos diferenciados para quienes están en situaciones análogas, salvo razones fundadas que así lo exijan, respetando el principio de razonabilidad. En el caso que nos ocupa, no sólo no se expusieron razones objetivas que justificaran la diferenciación que se acordó, sino que no sería razonable, pues -

como se ha indicado- no existe distinción alguna en la metodología de las pruebas de conocimiento que realicé en el año 2019 en comparación con las que se han realizado en los concursos del año 2023, de modo que no existe motivo que justifique la distinción que ahora se pretende aplicar, de modo que mi nota obtenida de 100 tenga menor valor que la misma nota de 100 de otra persona, simplemente porque realizó el examen oral en otro espacio temporal, pese aplicarse la misma metodología.

En este sentido, debe recordarse que el principio de razonabilidad como parámetro de constitucionalidad, tanto de los actos administrativos, como para normas de carácter general, requiere una triple condición, que sea necesario, idóneo y proporcional (resolución 4368-2003 de la Sala Constitucional). Esto no sucede en este caso, pues no existe alguna base fáctica u objetiva que haga que la distinción que se plantea sea necesaria, idónea o proporcional, para la salvaguarda del interés público, que en este caso corresponde a la idoneidad del servidor público. Se reitera que al haber obtenido un 100 en el examen oral, bajo la misma metodología objeto del estudio técnico que justificó la variación de los valores, he comprobado el cumplimiento cabal de las mismas competencias que cumplirían los oferentes de concursos posteriores al acuerdo en cuestión. De allí que lo que aquí se pretende de manera alguna es contrario a la realización del fin público, sino que más bien es congruente con los principios de idoneidad e igualdad, tal y como ya ha sido referido. Además, lo que aquí se peticiona no vulnera el principio de legalidad, pues el efecto retroactivo del acto administrativo cuando beneficia al administrado y no lesiona a terceros de buena fe, se encuentra expresamente admitido en el artículo 142 inciso 2 de la Ley General de Administración Pública. De esta forma, por todas las razones apuntadas, solicito que se aplique a mi favor el acuerdo que varió los porcentajes de las pruebas de conocimiento, aplicándose un valor de 35% para la prueba escrita (cuya nota obtenida fue de 87,5) y uno de 65% para la prueba oral (cuya nota obtenida fue de 100), tomándose en consideración que no ha existido variación alguna en la metodología de las pruebas de conocimiento que torne razonable un valor desigual y desventajoso (en mi caso) en comparación con nuevos oferentes.

CUARTO.- Cabe mencionar que ese efecto retroactivo del acuerdo que aquí nos interesa ya se ha aplicado en otros casos. Así, de previo al acuerdo que nos ocupa, se publicó y cerró el período de inscripción del concurso CJ-08-2023 para Juez 4 Penal. Debe recalcar que el cartel estipulaba la misma metodología que fue aplicada en concursos anteriores (incluyendo el CJ-11-2019) y los mismos porcentajes otorgadas a la prueba escrita y prueba oral, sea del 50% para cada una. En virtud de lo anterior, al ya contar con una nota de 100 en el examen oral y estableciéndose el mismo valor porcentual, no participé.

Pese a lo establecido en el cartel, mediante acta del Consejo de la Judicatura número 017-2024 (reiterado en el acta número 024-2024 del 19 de junio de 2024 y en específico respecto al concurso CJ-08-2023), se acogió la aplicación de los porcentajes de 35% y 65% a favor de algunos participantes de dicho concurso. Si bien la aplicación de esos porcentajes no fue por las mismas razones que aquí apunto, sí permite deducir, por un lado, que ya se ha admitido la retroactividad del acuerdo de interés y, por otro lado, que las condiciones establecidas en los carteles no son p treas o inmutables, por lo que las condiciones del cartel del concurso CJ-11-2019 no podr an constituir la  nica justificaci n legal para denegar mi solicitud, sino que debe realizarse una valoraci n de las razones que he planteado, en apego a los principios de igualdad, idoneidad, m rito y capacidad ( ltimos que ya est n demostrados con la nota de 100 obtenida bajo la misma metodolog a de prueba oral). De no acogerse mi solicitud, se me colocaría en una situaci n desventajosa y desigual con relaci n a los postulantes en el concurso CJ-08-2023 que s  se les aplicaron los nuevos porcentajes para las pruebas de conocimiento. Aclaro que tal posici n desventajosa no podr a interpretarse como consecuencia de que yo no participara en el concurso CJ-08-2023, pues no particip  porque ya hab a obtenido la nota m xima en la prueba oral (100) y en el cartel se le hab a otorgado el mismo valor (50%), siendo que resultaba imposible para m  prever que a algunos postulantes se les aplicar an retroactivamente un valor superior (65%), el cual todav a no hab a sido acordado para el momento en que cerr  el concurso CJ-08-2023, con lo que se le proporcionar un valor desigual a la misma nota obtenida a trav s del mismo tipo de prueba y bajo id nticas condiciones de cartel.

QUINTO.- Actualmente, seg n recalificaci n RECA-00183-2024-ES-025-2008-JUEZ 4- PENAL, cuento con un **promedio final de 89.3655**, dentro del cual el examen escrito tiene un valor de 35%, para un puntaje reconocido de 30.6250 y el examen oral con el mismo valor de 35%, para un puntaje reconocido de 35.0000. En caso de que se admita lo solicitado y se apliquen los porcentajes de 35% para la prueba escrita y 65% para la prueba oral, dicho promedio final se elevar a a **90.3970**, lo que representa diez puestos en el escalaf n. Lo anterior tiene como finalidad la posibilidad de optar por un nombramiento en propiedad como Juez 4 Penal en las plazas que todav a se encuentran pendientes de dicho nombramiento. Esto en igualdad de condiciones con otros postulantes que han realizado las pruebas de conocimiento con la misma metodolog a que yo realic  y que se les ha aplicado los nuevos porcentajes, con independencia de lo estipulado en el cartel del concurso en el que participaron.

Por todas las razones apuntadas, las cuales considero acordes con los principios constitucionales aludidos, sin que ocasione perjuicio a los derechos de terceros, solicito ajustar los valores asignados a las pruebas de conocimiento que realic  a trav s del concurso CJ-

11-2019 para Juez 4 Penal, a los que actualmente son aplicables, según acuerdo número CJ-27-2023, sea de 35% para el examen escrito y 65% para el examen oral y, consecuentemente, se realice la variación correspondiente a mi promedio final de elegibilidad dentro del escalafón de juez 4 penal.

Las notificaciones las recibiré a través del correo electrónico institucional (...), o bien al correo electrónico (...)

Al respecto, informa la Sección Administrativa de la Carrera Judicial que en virtud de que, a la fecha de recibido de la gestión, se encontraba pendiente de rendir un informe sobre este tema por parte de la señora integrante de este Consejo Magda Díaz Bolaños, se le trasladó dicha gestión para que se rindiera el informe correspondiente.

La integrante Magda Díaz Bolaños rinde el informe en los siguientes términos:

“De conformidad con el acuerdo del Consejo de la Judicatura tomado en la sesión SCJ-18-2024, celebrada el 09 de mayo de 2024 y al correo electrónico del 11 de marzo de 2025, procedo a rendir informe respecto de la petición de Leonardo Brenes Gómez rubricada el 11 de febrero de 2023

Primero: Lo peticionado es lo siguiente:

“Por este medio, respetuosamente, conforme a los principios de idoneidad e igualdad, consagrados en los artículos 33 y 192 de la Constitución Política, solicito ajustar los valores asignados a las pruebas de conocimiento que realicé a través del concurso CJ 11-2019 para Juez 4 Penal, a los que actualmente son aplicables, sea de 35% para el examen escrito y 65% para el examen oral, por las siguientes consideraciones: PRIMERO.- En sesión número 31-16, celebrada el 24 de octubre del año 2016, la Corte Plena aprobó la modificación del artículo 30 del Reglamento de Carrera Judicial, con lo que se estableció una nueva metodología para reclutamiento y selección de jueces y juezas, la cual comprende la realización de dos exámenes, uno escrito y otro oral, para evaluar la materia técnica que corresponda. Dicha metodología fue implementada a partir del año 2018.

SEGUNDO.- Participé en el concurso CJ-11-2019 para Juez 4 Penal, realizando una prueba escrita y una oral, según la nueva metodología que fue implementada. Ambas pruebas las superé, la primera con una nota de 87,5 y la segunda con una nota de 100, e ingresé al escalafón de elegibles de juez 4 penal.

TERCERO.- Mediante acta del Consejo de la Judicatura número CJ 27-2023 del 16 de agosto de 2023, se acordó modificar los valores en las pruebas en los concursos para los puestos de de (sic) conocimiento la judicatura a partir de los concursos que se publican en el 2023, a razón de un 35 % para la prueba escrita y un 65% para la prueba oral, que sumados darán como resultado el 100% del valor de la prueba. Nótese que no se estableció variación alguna a la metodología de las pruebas de conocimiento y que, incluso, el estudio que justificó la variación en los porcentajes se sustentó en los resultados de las pruebas aplicadas desde la implementación de la nueva metodología. De esta forma, las motivaciones que condujeron al Consejo de la Judicatura a variar los porcentajes son aplicables a quien suscribe, pues las pruebas de conocimiento del concurso en el que participé presentan la misma metodología y la distinción acordada, para que sea sólo aplicable a partir de los concursos que se publican en 2023, genera una desigualdad injustificada y contraria al principio de razonabilidad. La metodología de las pruebas de conocimiento técnico no ha variado desde el año 2018, motivo por el cual el examen oral que realicé bajo el concurso CJ-11-2019 demuestra la misma idoneidad que los exámenes orales que se realizaron en el año 2023 y que se seguirán realizando, si es que no varía la metodología. La variación de los porcentajes se sustentó en que la prueba oral demuestra “saber, buscar, procesar, analizar y aplicar con idoneidad el conocimiento”, trascendiendo del énfasis en lo teórico, hacia el conocimiento procedimental, “que es más congruente con el desempeño laboral”. Lo anterior se definió tras estudios técnicos realizados por una profesional en métodos de enseñanza, destacada en la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, que permitió concluir que la prueba oral mide con mayor amplitud el conocimiento que tienen las personas oferentes, así como su capacidad de análisis y resolución en la práctica. En otras palabras, el cambio en los valores porcentuales se basó precisamente en el estudio técnico que permitió concluir que las pruebas orales procedimentales, como las que se han venido aplicando desde el cambio de la metodología, tienen una mayor aptitud para evaluar las competencias que se requieren en el desempeño laboral, que las pruebas escritas cognoscitivas, por lo que resulta procedente que la primera tenga un valor superior a la segunda. Reitero, entonces, que al obtener una nota de 100 en el examen oral he demostrado la misma idoneidad que demostraría cualquier otro oferente que obtenga la misma nota de 100 en el examen oral, aplicado bajo la misma metodología. Por esa razón, no existe una razón válida que justifique que la nota de 100 que obtuve y que demuestra plena idoneidad de las competencias que se evaluaban a través de la prueba oral, tenga menor valor que la misma nota de 100 que obtuviera otra persona, que demostraría el cumplimiento pleno de las mismas competencias. Es necesario recordar el principio básico que rige el empleo público, en cuanto a que los servidores públicos, según lo establece el artículo 192 constitucional, serán nombrados a base de idoneidad comprobada,

lo cual exige la verificación objetiva de sus cualidades. Ello le permite al Poder Judicial determinar la idoneidad de los postulantes de un cargo, de acuerdo con los parámetros contemplados en la Ley de Carrera Judicial. En este sentido, el artículo 66 párrafo primero de la ley citada, reza: “Habrà una carrera dentro del Poder Judicial, denominada Carrera Judicial, con el propósito de lograr la idoneidad y el perfeccionamiento en la administración de justicia. (...)” Por su parte, el artículo 74 del mismo cuerpo normativo, dispone: “Los participantes serán examinados y calificados en relación con su experiencia y antigüedad en el puesto, así como el rendimiento, la capacidad demostrada y la calidad del servicio en los puestos anteriormente desempeñados, dentro y fuera del Poder Judicial; además en relación con los cursos realizados atinentes al puesto y de especialización, el tiempo de ejercicio en la enseñanza universitaria y las obras de investigación o de divulgación que hubieran publicado. Se les harán, también entrevistas personales y exámenes, que versarán sobre su personalidad, sus conocimientos en la especialidad y en la técnica judicial propia del puesto a que aspiren, sin perjuicio de ordenar las pruebas médicas y psicológicas que se estimen convenientes.” Con base en lo anterior, está claro que el Poder Judicial, a través del Consejo de la Judicatura, tiene la potestad y hasta el deber de realizar las pruebas que considere pertinentes para determinar la idoneidad de los postulantes. De igual manera, está claro que el Poder Judicial cuenta con un margen de discrecionalidad para establecer en los concursos de antecedentes un sistema de evaluación que le permita determinar la idoneidad de los distintos oferentes, otorgándole un mayor o menor valor a la experiencia, pruebas de conocimiento, entrevista, cursos afines, grado académico, etc. No obstante, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 constitucional, dicha discrecionalidad no puede admitir tratos diferenciados para quienes están en situaciones análogas, salvo razones fundadas que así lo exijan, respetando el principio de razonabilidad. En el caso que nos ocupa, no sólo no se expusieron razones objetivas que justificaran la diferenciación que se acordó, sino que no sería razonable, pues -como se ha indicado- no existe distinción alguna en la metodología de las pruebas de conocimiento que realicé en el año 2019 en comparación con las que se han realizado en los concursos del año 2023, de modo que no existe motivo que justifique la distinción que ahora se pretende aplicar, de modo que mi nota obtenida de 100 tenga menor valor que la misma nota de 100 de otra persona, simplemente porque realizó el examen oral en otro espacio temporal, pese aplicarse la misma metodología. En este sentido, debe recordarse que el principio de razonabilidad como parámetro de constitucionalidad, tanto de los actos administrativos, como para normas de carácter general, requiere una triple condición, que sea necesario, idóneo y proporcional (resolución 4368-2003 de la Sala Constitucional). Esto no sucede en este caso, pues no existe alguna base fáctica u objetiva que haga que la distinción que se plantea sea necesaria, idónea o proporcional, para

la salvaguarda del interés público, que en este caso corresponde a la idoneidad del servidor público. Se reitera que al haber obtenido un 100 en el examen oral, bajo la misma metodología objeto del estudio técnico que justificó la variación de los valores, he comprobado el cumplimiento cabal de las mismas competencias que cumplirían los oferentes de concursos posteriores al acuerdo en cuestión. De allí que lo que aquí se pretende de manera alguna es contrario a la realización del fin público, sino que más bien es congruente con los principios de idoneidad e igualdad, tal y como ya ha sido referido. Además, lo que aquí se peticiona no vulnera el principio de legalidad, pues el efecto retroactivo del acto administrativo cuando beneficia al administrado y no lesiona a terceros de buena fe, se encuentra expresamente admitido en el artículo 142 inciso 2 de la Ley General de Administración Pública. De esta forma, por todas las razones apuntadas, solicito que se aplique a mi favor el acuerdo que varió los porcentajes de las pruebas de conocimiento, aplicándose un valor de 35% para la prueba escrita (cuya nota obtenida fue de 87,5) y uno de 65% para la prueba oral (cuya nota obtenida fue de 100), tomándose en consideración que no ha existido variación alguna en la metodología de las pruebas de conocimiento que torne razonable un valor desigual y desventajoso (en mi caso) en comparación con nuevos oferentes.

CUARTO.- Cabe mencionar que ese efecto retroactivo del acuerdo que aquí nos interesa ya se ha aplicado en otros casos. Así, de previo al acuerdo que nos ocupa, se publicó y cerró el período de inscripción del concurso CJ-08-2023 para Juez 4 Penal. Debe recalcar que el cartel estipulaba la misma metodología que fue aplicada en concursos anteriores (incluyendo el CJ-11-2019) y los mismos porcentajes otorgadas a la prueba escrita y prueba oral, sea del 50% para cada una. En virtud de lo anterior, al ya contar con una nota de 100 en el examen oral y estableciéndose el mismo valor porcentual, no participé. Pese a lo establecido en el cartel, mediante acta del Consejo de la Judicatura número 017-2024 (reiterado en el acta número 024 2024 del 19 de junio de 2024 y en específico respecto al concurso CJ-08-2023), se acogió la aplicación de los porcentajes de 35% y 65% a favor de algunos participantes de dicho concurso. Si bien la aplicación de esos porcentajes no fue por las mismas razones que aquí apunto, sí permite deducir, por un lado, que ya se ha admitido la retroactividad del acuerdo de interés y, por otro lado, que las condiciones establecidas en los carteles no son pétreas o inmutables, por lo que las condiciones del cartel del concurso CJ 11-2019 no podrían constituir la única justificación legal para denegar mi solicitud, sino que debe realizarse una valoración de las razones que he planteado, en apego a los principios de igualdad, idoneidad, mérito y capacidad (últimos que ya están demostrados con la nota de 100 obtenida bajo la misma metodología de prueba oral). De no acogerse mi solicitud, se me colocaría en una situación desventajosa y desigual con relación a los postulantes en el concurso CJ-08-2023 que sí se les aplicaron los nuevos porcentajes para las pruebas de

conocimiento. Aclaro que tal posición desventajosa no podría interpretarse como consecuencia de que yo no participara en el concurso CJ-08-2023, pues no participé porque ya había obtenido la nota máxima en la prueba oral (100) y en el cartel se le había otorgado el mismo valor (50%), siendo que resultaba imposible para mí prever que a algunos postulantes se les aplicarían retroactivamente un valor superior (65%), el cual todavía no había sido acordado para el momento en que cerró el concurso CJ-08-2023, con lo que se le proporcionar un valor desigual a la misma nota obtenida a través del mismo tipo de prueba y bajo idénticas condiciones de cartel.

QUINTO.- Actualmente, según recalificación RECA-00183-2024-ES 025-2008-JUEZ 4- PENAL, cuento con un promedio final de 89.3655, dentro del cual el examen escrito tiene un valor de 35%, para un puntaje reconocido de 30.6250 y el examen oral con el mismo valor de 35%, para un puntaje reconocido de 35.0000. En caso de que se admita lo solicitado y se apliquen los porcentajes de 35% para la prueba escrita y 65% para la prueba oral, dicho promedio final se elevaría a 90.3970, lo que representa diez puestos en el escalafón. Lo anterior tiene como finalidad la posibilidad de optar por un nombramiento en propiedad como Juez 4 Penal en las plazas que todavía se encuentran pendientes de dicho nombramiento. Esto en igualdad de condiciones con otros postulantes que han realizado las pruebas de conocimiento con la misma metodología que yo realicé y que se les ha aplicado los nuevos porcentajes, con independencia de lo estipulado en el cartel del concurso en el que participaron. Por todas las razones apuntadas, las cuales considero acordes con los principios constitucionales aludidos, sin que ocasione perjuicio a los derechos de terceros, solicito ajustar los valores asignados a las pruebas de conocimiento que realicé a través del concurso CJ-11-2019 para Juez 4 Penal, a los que actualmente son aplicables, según acuerdo número CJ-27-2023, sea de 35% para el examen escrito y 65% para el examen oral y, consecuentemente, se realice la variación correspondiente a mi promedio final de elegibilidad dentro del escalafón de juez 4 penal”

Lo anterior se sintetiza así: Se gestiona para que se apliquen los porcentajes aprobados en el acuerdo tomado en la sesión del 16 de agosto del 2023 de tal forma, se recalcule la nota considerando los siguientes porcentajes de las evaluaciones: 35% de la prueba escrita y un 65% de la prueba oral. De tal forma se desaplique los rubros con que fueron oportunamente calificados (50% cada examen). Invocan se apliquen los porcentajes citados en aras de poseer las mismas condiciones de las personas a partir del acuerdo de agosto de 2023 para eliminar una situación de desventaja y de desigualdad de oportunidades, dado se había permitido la retroactividad del acuerdo. De no acogerse tal petición, se le colocaría en una situación desventajosa y desigual con relación a las personas postulantes en el concurso CJ-08-2023 que obtuvieron los nuevos porcentajes para las pruebas de conocimiento.

Segundo: Antecedentes:

1. En la sesión de Corte Plena N°24-2016 celebrada el 08 de agosto de 2016, artículo V, se aprobó el acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura en sesión N°CJ-022 2016, del 21 de junio de 2016, artículo X, respecto de la modificación del artículo 30 del Reglamento de Carrera Judicial. La citada norma en vigencia literalmente indica:

“Artículo 30.- Las personas aspirantes deberán ser sometidas a dos pruebas ante el Tribunal Calificador, una escrita y otra oral. Se evaluará la materia específica de acuerdo con el temario que deberá estar a su disposición en la Dirección de Gestión Humana, por lo menos ocho días antes de la fecha señalada para la primera prueba. Quienes obtengan una calificación igual o superior a 70, en la escrita, deberán realizar la segunda prueba oral. Si en esta obtuvieren una calificación igual o superior a 70, ambos resultados se promediarán y constituirán el resultado final. Si cualquiera de las dos notas fuera inferior a 70, la persona quedará descalificada del concurso.”

2. Por su parte el Consejo de la Judicatura en la sesión No. 43-2023 celebrada el 08 de noviembre del 2023, artículo V, dispuso:

“SE ACORDÓ: *Modificar lo dispuesto en la sesión N° 027-2023, celebrada el 16 de agosto del 2023, artículo X y disponer que el cambio propuesto en el valor de las pruebas a razón de un 35 % para la prueba escrita y un 65% para la prueba oral, que sumados darán como resultado el 100% del valor de la prueba de conocimientos para el ingreso a la Judicatura, será aplicado a partir del momento en que así se consigne en el cartel de la publicación.”*

El acta de petición consistió en modificar los valores en las pruebas de conocimiento en los concursos para los puestos de la judicatura a partir de los que se consignan en el cartel de la publicación en el 2023, manteniendo el porcentaje que corresponde al factor examen dispuesto en la guía de calificación, a razón de un 35% para la prueba escrita y un 65% para la prueba oral, que sumados darán como resultado el 100% del valor de la prueba. En conjunto se aprobó modificar lo dispuesto en la sesión N° 043-2023, celebrada el 08 de noviembre del 2023, artículo V y disponer que el cambio propuesto en el valor de las pruebas a razón de un 35 % para la prueba escrita y un 65% para la prueba oral será aplicado a partir del momento en que así se consigne en el cartel de la publicación.

Dentro de los fundamentos para modificar el numeral citado del reglamento se consideró: *“nueva escala de calificación en el componente de examen y así trascender del énfasis en lo teórico, hacia el conocimiento procedimental, que es más congruente con el desempeño laboral. Esta nueva escala da mayor valor a la prueba de desempeño oral, sin embargo, mantiene equilibrio con la prueba escrita”*. Desde la perspectiva técnica se contó con análisis de la

profesional en métodos de enseñanza de la Sección Administrativa de Carrera Judicial. Compartió el Consejo el criterio técnico: “...para que los porcentajes en las pruebas de conocimiento en los concursos para los puestos de la judicatura puedan ser modificados y se otorgue un mayor puntaje a la oral, la cual, según el criterio técnico, permite medir con mayor amplitud el conocimiento que tienen las personas oferentes así como su capacidad de análisis y resolución, ello sin que se afecte la escala de valor otorgada al factor de examen, dispuesta en la guía de calificación”.

3. En la sesión extraordinaria de este Consejo número SCJ-017-2024, del lunes 06 de mayo de 2024 se analizó la gestión de un grupo de personas juzgadas donde solicitaron en aras que el concurso en el cual se encontraban participando se les apliquen los nuevos porcentajes. En el acuerdo en comentario y en lo de interés razonó lo siguiente sobre quienes gestionaron:

“...cuentan con un acto declarativo de derechos, habida cuenta de que la Dirección de Gestión Humana les comunicó a sus correos electrónicos, la aplicación del acuerdo CJ-27-2023 del 16 de agosto de 2023, al concurso CJ-011-2023 para el cargo de juez y jueza 5 Penal de Apelaciones. Lo anterior, les hizo presumir legítimamente, que se les iba a aplicar los porcentajes ahí acordados de 35% para el examen escrito y 65% para el oral, que arroja en algunos casos, nota suficiente como para no participar de otros concursos, como el CJ-00020-2023, o incluso, según su propia manifestación, dicho comunicado llevó a la decisión de no realizar el examen escrito que se efectuó el 15 de diciembre de 2023, por la conformidad con la nota obtenida.

Aunado a lo dicho, si bien es cierto, el principio constitucional de irretroactividad de la ley establece la prohibición de aplicar en forma retroactiva disposiciones normativas, esto lo es solo cuando es en perjuicio del justiciable. Es decir, la irretroactividad de las normas es posible cuando se otorga un beneficio a la persona. En estos casos, no opera la prohibición y dado que en los autos, la aplicación retroactiva lo es en beneficio de los participantes a quienes se les comunicó formalmente el acuerdo, debe mantenerse lo comunicado, a pesar de que por el posterior acuerdo 043-2023, se dispuso que las modificaciones establecidas en la sesión 27-2023 sea aplicado a partir del momento en que así se consigne en el cartel de la publicación. Lo resuelto no es extensible a los concursantes que no cuentan con una comunicación formal de la Dirección de Gestión Humana sobre la aplicación del acuerdo CJ-27-2023 del 16 de agosto de 2023. Es decir, a los señores ..., quienes, pese haber gestionado ante Dirección de Gestión Humana, la aplicación del acuerdo, no les corresponde. Esto por cuanto no exhibieron ningún acto declarativo de derechos que haya modificado su situación jurídica, de ahí que

Cédula	Nombre	Elegibilidad	Concurso donde obtuvo elegibilidad
	(NOMBRE)	Juez y jueza 1 Penal 89.5689	Convalidación de promedio juez y jueza 3 Penal aprobado en sesión N° 026 - 2014.
		Juez y jueza 3 Penal 89.5689	CJ-15-2010 Juez y jueza 3 Penal finalizado en sesión N° 017 - 2011
		Juez y jueza 4 Penal 89.3655	CJ-05-2019 de Juez y jueza 4 Penal finalizado en sesión N° 019 - 2020

continúan rigiéndose por lo dispuesto en el cartel. Con respecto a ellos, dicho acto no ha sido modificado singularmente”

Del extracto anterior se pueden **sustraer los supuestos fácticos para aplicar el criterio anterior:** **1.** Las personas legitimadas debían de encontrarse en un concurso activo. **2.** Las beneficiarias del cambio en la nueva forma de ponderación debían contar con un acto declarativo de derechos que modificara su situación jurídica. Materializado en ese caso en un correo electrónico donde se les comunicó la nueva forma de aplicar los porcentajes modificando el cartel.

Adicionalmente, es importante subrayar que el porcentaje correspondiente al rubro examen no ha sufrido variación alguna, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de Carrera Judicial, por cuanto lo que se modificó fue el peso otorgado a cada uno de los exámenes (escrito-oral) que integran ese rubro.

Tercero: Del caso concreto: Para resolver el siguiente asunto se tiene por acreditado de acuerdo con el expediente de la Carrera Judicial del gestionante lo siguiente:

Del conjunto de datos elencados supra que provienen del expediente que al efecto se lleva en Carrera Judicial, se denota que para acoger la gestión se deben cumplir determinados presupuestos: que al momento de la publicación del cartel se estipulara esa forma de ponderación de la prueba escrita y oral; encontrarse en un concurso activo; o contar con un acto

declarativo de derechos que modificara su situación jurídica. Empero como se desprende de manera diáfana el concurso del gestionante es de 2019 observando del cuadro anterior a la fecha en que ingresó al escalafón y en qué fecha ocurrió esa situación. Debido a lo anterior y de conformidad con el numeral 30 de la Ley de carrera judicial procederá el rechazo de la gestión. En otro orden de ideas en el pliego de gestión se aduce se deben proveer las mismas condiciones de las personas a partir del acuerdo para eliminar una situación de desventaja y de desigualdad de oportunidades, evitando la lesión del numeral 192 de la Constitución Política en cuanto al libre acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad. Este alegato deberá ser rechazado. Conforme se explicó la modificación de los valores de las pruebas rigió a partir de los concursos publicados en el 2023, en el cual en y sumado a lo anterior, son aquellos que se divulguen en el cartel del concurso. La excepción a esa regla se concretó por una comunicación en un concurso activo que generó un acto declarativo de derechos. En este asunto el promedio obtenido por quienes gestionan en los diversos escalafones en materia penal es producto de las reglas desglosadas cuando participaron en los concursos. Tampoco se considera existe una infracción a los derechos constitucionales de las personas promoventes de la gestión dado que la nota obtenida en el escalafón corresponde al producto de las pruebas realizadas y calculadas de conformidad con los porcentajes correspondientes y además sometidos en su momento al cartel de la publicación de estos. Se abona a lo anterior el numeral 21 del Reglamento de carrera judicial estipula el Consejo de la Judicatura establecerá la periodicidad de los concursos para el ingreso y el ascenso dentro de la Carrera Judicial, simultánea o separadamente, considerando las plazas vacantes y las listas de elegibles en ese momento. En cuanto a los requisitos del aviso en numeral 22 ibidem señala: a- título del puesto a desempeñar; b- lugar o lugares donde se realizarán las labores; c- salario base e indicación de los pluses salariales correspondientes; d- los componentes que se calificarán; e- fecha de cierre del concurso, la cual no podrá ser inferior a ocho días a partir del día; siguiente de la última publicación del aviso, todos días hábiles. f- Indicación de los documentos que deben presentarse en el Departamento de Personal; g- señalamiento del facsímil, del apartado postal o de la dirección exacta a la que se le pueden remitir las comunicaciones de su interés. De tal forma en los concursos que participó la persona gestionante se encontraba la información del peso de la prueba oral y de la escrita sin que sea dable aplicar una modificación posterior, sin que esta situación incurra en una lesión al numeral 192 de la Carta Constitucional, todo lo contrario garantiza una mayor apertura para el ingreso a los escalafones de profesionales en derecho del Poder Judicial, desigualdad sería que se apliquen los nuevos porcentajes a los concursos ya cerrados y con los cual los oferentes han adquirido un derecho subjetivo con una nota de elegibilidad que les permite el ingreso, no sin antes advertir que para tal efecto sea para eliminar ese derecho debe seguirse el procedimiento dispuesto por el ordenamiento jurídico y que además debe ser peticionado de manera directa por la parte interesada aún y cuando sea para mejorar. Esta regulación garantiza un proceso de transparencia en la selección y promoción de personas juzgadoras. En el voto 2409-1998 de las 09 horas 06 minutos del 03 de abril

de 1988 que en lo de interés afirmó: “IV.- *Un concursante, provenga o no de lo interno del Poder Judicial, debe **tener garantizado un sistema de concurso justo, equitativo y razonable que a la vez garantice la idoneidad que se busca conseguir**. Si bien es cierto, no goza un candidato de un derecho adquirido, como bien lo señala la Procuraduría, sí tiene un interés legítimo para participar, y éste es suficiente para justificar el respeto a sus derechos constitucionales básicos, que incluyen por supuesto, la necesaria motivación, coherencia y razonabilidad de los actos y normas que se dicten, el acceso a la información, respeto a la igualdad, el derecho a recurrir, en fin todos aquellos derechos inherentes a su condición de interesado legítimo...*” (lo destacado es suplido). De conformidad con lo indicado por la Alta Cámara Constitucional, el proceso de selección y la nota obtenida por quien peticiona responde a un sistema de concurso justo, equitativo y razonable lo cual impide modificar las condiciones con las que concursó para crear un beneficio dentro del escalafón de cada una de las categorías donde se encuentra elegible, máxime que en su momento se dieron los mismos en aplicación de normas reglamentarias que se encontraban vigente y en consecuencia no pueden desaplicarse. El argumento que las nuevas son más beneficiosas, ya que en su momento el acto de elegibilidad cumplió con los requisitos establecidos y se le otorgó un derecho subjetivo al oferente, que no puede suprimirse por la vía de un acuerdo de este órgano colegiado. A mayor abundamiento de razones la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en sentencia número 736-2007 de las 10 horas 15 minutos del 05 de octubre de 2007 abordó la retroactividad de las normas en materia laboral, lo cual se estima es pertinente retomar dado lo alegado por el gestionante. En lo de interés razonó: “...De previo a analizar este punto, procede analizar el principio de irretroactividad de la ley. Este significa que “Las leyes solo pueden producir efecto para el futuro, es decir, a partir de su entrada en vigor, el tiempo es irreversible y no se puede volver al pasado para modificar los hechos acaecidos en él...” (O’Callaghan, Xavier: *Compendio de Derecho Civil, Tomo I parte General 4 Edición Editorial de Derecho reunidas S.A. Alcobendas, Madrid, 2002, p. 116*). En nuestra legislación este principio constituye un derecho fundamental consagrado en el numeral 34 de la Constitución Política, que dispone: “A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de una persona, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas.” Se trata de un principio medular del ordenamiento jurídico, consagrado en la Carta Magna, tal y como se indicó antes. De forma general, esta norma prohíbe la retroactividad de la ley, cuando ello va en perjuicio de alguna persona o de sus derechos patrimoniales adquiridos, o de situaciones jurídicas consolidadas al amparo de una ley anterior. Sobre este principio y sus consecuencias, don Carlos Manuel Coto Albán señala que son distintas dependiendo del tipo de normas que se modifican (sean estas normas sustantivas o procesales). Indica que las leyes procesales son de aplicación inmediata a todos los procesos que se inician con posterioridad a su vigencia y a los que estén pendientes de resolución a esa fecha. Explica que esa consecuencia se da porque las leyes procesales se refieren a un hecho existente cuando ese tipo de normas se emite, sea la litis, y no a un hecho

pasado, cual es el negocio jurídico, y menos a la acción que se ejercita. Al respecto señala: "...si el juicio ha comenzado ya, los actos procesales realizados en conformidad con la antigua ley conservan sus efectos y continúan produciendo todos los nuevos, cuya negación importaría la aplicación de la nueva ley al hecho cumplido anteriormente. Y he aquí como el principio de la irretroactividad funciona en este campo, prescindiendo del concepto del derecho adquirido." (COTO ALBÁN, Carlos M., *El principio de irretroactividad de la ley*; en: *La Jurisdicción Constitucional y su Influencia en el Estado de Derecho*, editado por Anarella Bertolini y Hubert Fernández, EUNED, primera edición, San José, 1996, p. 433). En cuanto a las normas sustantivas, el citado autor explica: "Ciertamente las relaciones que no pueden ser gobernadas por la nueva ley sobre la base del principio de la no retroactividad, son disciplinadas por la ley anterior. Mas esto no conlleva prolongación de la eficacia de la ley abolida, sino solo un reconocimiento de la que desplegó al infundir vida jurídica a una relación de hecho realizada mientras la ley regía, y una deducción de las consecuencias que necesariamente derivan de la misma." (Ibid, p. 434-435). De esa forma se refiere al principio de la eficacia del derecho abolido en cuanto generó durante su vigencia derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas. En cuanto a los hechos jurídicos señala que: "Los hechos jurídicos, no pueden alterarse por leyes nuevas, ni tampoco los efectos que se hayan producido antes de que la ley entre en vigor; pero las consecuencias pendientes sí están sometidas a ella, siempre y cuando la ley, al aplicarse a esas consecuencias, no incida sobre el pasado, vulnerando lo que está protegido por el principio de irretroactividad. Por ello se dice que las leyes son de aplicación inmediata a todas las consecuencias derivadas de hechos o relaciones preexistentes, salvo en el caso de que esas consecuencias hayan alcanzado un valor jurídico propio, o que la ley nueva, al aplicarse a ellas, lesione la situación o derecho originario, porque entonces, la ley no podría afectar esas consecuencias, sin ser retroactiva". (Ibidem, p. 445). Sobre ese mismo tema, y explicando la tesis de don Alberto Brenes Córdoba, Coto Albán dice que la ley no puede regular hechos pretéritos, pues tiene vocación de normar hechos futuros, al decir: "la ley mientras no haya sido promulgada carece de fuerza obligatoria, no puede, necesariamente, tener aplicación sino respecto de los hechos futuros, por ser los únicos susceptibles de acomodarse sin violencia a los requerimientos de un nuevo estado jurídico." (Ibidem, p. 446). Tenemos así que, no es posible resolver con normas jurídicas nuevas, situaciones jurídicas que surgieron con anterioridad a su vigencia, salvo disposición expresa en contrario y que no infrinja el principio de irretroactividad en perjuicio". De tal forma como se expresó, se debe rechazar la gestión por cuanto no se puede aplicar retroactivamente una normativa sustantiva nueva dado que esa situación no fue prevista en la propia modificación y tampoco regula los concursos ya concluidos; únicamente afecta a los concursos futuros conforme se explicó en los antecedentes. En este mismo sentido el Consejo de la Judicatura se ha pronunciado en la sesión SCJ-027-2025 artículo V del cuatro de junio de 2024.

Debido a lo expuesto, **se recomienda** rechazar la gestión planteada por el señor (NOMBRE)."

-0-

Este Consejo acoge el informe formulado por la integrante Magda Díaz Bolaños, conforme a lo expuesto, y por tanto se dispone a denegar la solicitud planteada por el señor (NOMBRE).

SE ACORDÓ: **1)** Acoger el informe de la señora integrante Magda Díaz Bolaños. **2)** Denegar la solicitud planteada por el señor (NOMBRE).

ARTICULO X

Documento: 9461-2025

La señora Magistrada Damaris Vargas Vásquez, en su condición de Coordinadora de la Comisión Grupo de Trabajo Ámbito Administrativo, remitió oficio N°. 17-GTAA-2025 que literalmente indica:

**“San José, 6 de junio de 2025
Oficio 17-GTAA-2025**

**Señora
Magistrada Sandra Zúñiga Morales
Presidenta Consejo de la Judicatura
Poder Judicial**

Estimada Señora:

Reciba un atento saludo. En mi condición de Coordinadora de la Comisión Grupo de Trabajo Ámbito Administrativo, le informo que el 7 de febrero de 2025 en Acta GTAA-02-2025, artículo V, se tomó el acuerdo que literalmente indica:

“ARTÍCULO V

El 13 de enero de 2025 se recibió del Despacho de la Presidencia de la Corte el oficio DP-009-2025 junto con los archivos adjuntos.



Se acordó: 1. Tener por conocido el Oficio DP-009-2025 y sus anexos. 2. Instar a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia priorizar el agendamiento de sesiones específicas para nombramientos de personas juzgadoras categorías 4 y 5, hasta que se mantenga al día Corte Plena con ese pendiente. 3. Solicitar al Despacho de la Presidencia informar sobre los avances en el cumplimiento de la tercera recomendación de la Auditoría Judicial sobre el Plan de Acción. 4. Solicitar a la Auditoría Judicial informar sobre las recomendaciones dadas a las oficinas judiciales sobre los informes en conocimiento de Corte Plena y Consejo Superior, así como su avance. 5. Solicitar a la Presidencia de la Corte programar la agenda de Corte Plena de manera tal que se reserven espacios donde se atiendan los temas pendientes según la oficina gestionante, a saber, Dirección de Planificación, Auditoría Judicial, Organismo de Investigación Judicial, Fiscalía General, Defensa Pública, entre otros. Además, fijar el tiempo para conocer de esos temas. 6. Solicitar al Organismo de Investigación Judicial, Fiscalía General, Defensa Pública y a las Direcciones del Poder Judicial hacer una revisión bimensual de los informes presentados para conocimiento de Corte Plena a fin de que se garantice que éstos se encuentren actualizados, y en caso contrario, procedan a su actualización e información a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, a fin de que cuando la Presidencia incorpore en agenda un tema, exista la

garantía de que este actualizado. De igual forma, sugieran a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia la priorización en la atención de esos informes. 7. Se declara firme este acuerdo. Comuníquese a la Secretaría General de la Corte, Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, Despacho de la Presidencia, Consejo de la Judicatura, Dirección del Organismo de Investigación Judicial, Fiscalía General, Defensa Pública, Planificación, Ejecutiva, Gestión Humana, Tecnología de la Información, Escuela Judicial, Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional y Auditoría Judicial.“

-0-

Procede tomar nota de la comunicación de la señora Magistrada Vargas Vásquez.

SE ACORDÓ: Tomar nota.

ARTICULO XI

En la sesión CJ-0013-2025 celebrada el 05 de marzo de 2025, artículo VIII, se hicieron las propuestas preliminares correspondientes al concurso CJS-0002-2023, para integrar las listas de jueces y juezas suplentes categoría 2 en los siguientes despachos judiciales:

DESPACHO		
Lista # 1.		Pendientes por nombrar en lista principal
1201	JUZGADO DE COBRO DE GOLFITO (GOLFITO)	2
1158	JUZGADO DE COBRO DE HEREDIA (CIRCUITO JUDICIAL HEREDIA)	4
1205	JUZGADO DE COBRO I CIRCUITO JUDICIAL GUANACASTE (LIBERIA)	3

1192	JUZGADO DE EJECUCION DE LA PENA DE PUNTARENAS, SEDE GUANACASTE (LIBERIA)	3
1170	JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO DE COBRO I CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE (I CIRCUITO JUDICIAL S.J.)	1

Dichas propuestas se hicieron del conocimiento de las personas participantes del concurso y dentro del término establecido se recibieron las siguientes solicitudes de reconsideración:

1. La señora (NOMBRE), mediante correo electrónico del 29 de abril de 2025, expuso:

“... La suscrita (NOMBRE), cédula de identidad (...), en calidad de participante del concurso CSJ-0002-2023 y siendo que no se me incluyó en lista de suplente, solicito se me incluya aunque sea en una de ellas.

Véase que en el Juzgado de Ejecución de la Pena de Puntarenas Sede Liberia se incluyó a dos personas que no están elegibles en dicha materia, por consiguiente esa razón no me excluye para que se me incluya en cualquiera de las materias que participé. Asimismo, debo indicar que solo integro una lista por lo anterior no he superado el límite.

Agradezco, ser tomada en cuenta en primer orden en Ejecución de la Pena Puntarenas, Sede Liberia, o bien en cualquier otra de las que participé.

Reitero no he superado el límite de integración de lista de suplentes.. ...”

-0-

Se informa por parte de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial que la señora Xinia Solis Pomares, tiene propiedad desde 01/08/2000 como Técnico Supernumerario, en administración Regional Cartago (Supernumerarios), posee un promedio de elegibilidad de JUEZ 2 ejecución de la Pena 78.2797, y se encuentra cómo persona recomendada. Posee un nombramiento actual en lista principal en Juzgado Ejecución de la pena de Alajuela, que vence el 24 de abril de 2028.

En el concurso CJS-0002-2023, participó en 1205 - Juzgado De Cobro I Circuito Judicial Guanacaste (Liberia), 1192- Juzgado De Ejecución De La Pena De Puntarenas, Sede Guanacaste (Liberia).

La oficina Juzgado De Cobro I Circuito Judicial Guanacaste (Liberia) no cuenta con espacio en lista principal, y en Juzgado De Ejecución De La Pena De Puntarenas, Sede Guanacaste (Liberia) si hay espacio en lista principal.

Inicialmente no se propuso en la lista Juzgado De Ejecución De La Pena De Puntarenas, porque no había espacio en lista principal, sin embargo, en este momento si se cuenta con espacio.

Informe de antecedentes:

(...)

-0-

De acuerdo con la información suministrada por la Sección Administrativa de la Carrera Judicial y que la señora (NOMBRE), no ha agotado la cantidad de nombramiento, se considera procedente nombrarla en el Juzgado De Ejecución De La Pena De Puntarenas, Sede Guanacaste (Liberia), en lista principal.

Analizadas las gestiones anteriores, **SE ACORDÓ:**

1. Acoger la solicitud de la señora (NOMBRE), para que se incluya en la lista principal de Ejecución De La Pena De Puntarenas, Sede Guanacaste (Liberia).
2. Hacer de conocimiento al Consejo Superior las siguientes propuestas de nombramientos:

1201		JUZGADO DE COBRO DE GOLFITO (GOLFITO)		
Lista Principal		Faltante 2 lista principal		
No.	Identificación	Nombre	Antecedentes	Promedio de elegibilidad
1		OBANDO RIVERA VICTOR		JUEZ 1 Civil 83.9189
2		FALLAS ESPINOZA ELIZABETH		JUEZ 1 Civil 81.5104

1158		JUZGADO DE COBRO DE HEREDIA (CIRCUITO JUDICIAL HEREDIA)		
Lista Principal		Faltante 4 lista principal		
No.	Identificación	Nombre	Antecedentes	Promedio de elegibilidad
1		SAENZ VALERIO CINTHIA		JUEZ 1 Civil 89.8313
2		RODRIGUEZ VILLALOBOS OSCAR MAURICIO		JUEZ 1 Civil 88.9132
3		CORTES SEGURA DAVID FELIPE		JUEZ 1 Civil 85.1077
4		SOTO ALFARO MARIA FERNANDA		JUEZ 1 Civil 84.2426

1205		JUZGADO DE COBRO I CIRCUITO JUDICIAL GUANACASTE (LIBERIA)		
Lista Principal		Faltante 3 lista principal		
No.	Identificación	Nombre	Antecedentes	Promedio de elegibilidad
1		PIZARRO GARCIA KARINA ALEXANDRA		JUEZ 1 Civil 87.3160
2		QUIROS JIMENEZ CAROLINA ELIO		JUEZ 1 Civil 86.9442
3		VARGAS MEDINA KERLING JOHANNA		JUEZ 1 Civil 85.9326

1192		JUZGADO DE EJECUCION DE LA PENA DE PUNTARENAS, SEDE GUANACASTE (LIBERIA)		
Lista Principal		Faltante 3 lista principal		
No.	Identificación	Nombre	Antecedentes	Promedio de elegibilidad
1		SOLIS POMARES XINIA TERESA		JUEZ 2 Ejecución de la Pena 78.2797

2		CARRILLO ANGULO SHIRLEY MARIA		JUEZ 1 Civil 82.8070
3		MONGE VARGAS IRIABEL MARIELA		JUEZ 1 Civil 77.8401

1170		JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO DE COBRO I CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE (I CIRCUITO JUDICIAL S.J.)		
Lista Principal		Faltante 1 lista principal		
No.	Identificación	Nombre	Antecedentes	Promedio de elegibilidad
1		MONGE HERRERA VIVIAN YADEL		JUEZ 1 Civil 86.9253

Observaciones:

a) Las propuestas se realizaron de conformidad con lo estipulado en los artículos 47, 53 y 54 del Reglamento de Carrera Judicial, relativo a la cantidad máxima de juezas y jueces que pueden recomendarse para la lista principal y lista complementaria.

b) Se tomó en consideración lo acordado en la sesión del Consejo de la Judicatura del 03 de octubre del 2006, artículo II, donde se acordó: “Limitar las posibilidades de nombramiento como suplente, a tres despachos judiciales por participante, salvo casos excepcionales, que serán valorados por este Consejo al momento de conocer las propuestas de nombramiento de una determinada oficina.”.

Así como la modificación posterior, realizada por el Consejo de la Judicatura en la sesión del 03 de setiembre del 2014, artículo II que indica: “Modificar lo dispuesto en la sesión CJ-24-06 celebrada el 03 de octubre del año 2006 artículo II y limitar las posibilidades de nombramiento como juezas y jueces suplentes, a cinco despachos por participante, para la categoría de juez (a) 1 y 2, siempre y cuando no ocupen puestos en propiedad, salvo aquellos casos excepcionales, que serán valorados por este Consejo al momento de conocer las propuestas de nombramiento de una determinada oficina, incluyendo los

nombramientos realizados productos de otros concursos donde el interesado hubiere participado”.

c) De acuerdo con lo estipulado en el artículo 33 del Estatuto de Servicio Judicial, no se consideraron en estas propuestas a aquellos candidatos que se encuentren en período de prueba.

d) Los oferentes que resulten nombrados en el presente concurso y que se encuentren ocupando cargos en plazas extraordinarias, solo podrán ser llamados a realizar sustituciones una vez que haya finalizado su nombramiento en las plazas bajo la condición señalada.

e) La Circular N° 245-2014, fechada el 13 de noviembre del 2014, modificada según la Circular N°022-2023 fechada el 09 de febrero de 2023, ambas emitidas por la Secretaría General de la Corte establecen entre otros, que los nombramientos de jueces y juezas suplentes, o de quienes deban cubrir una vacante temporal, que se realice sin concurso, se dará prioridad a las personas elegibles, conforme a quien tenga mejor nota, en primer orden en la categoría y materia que tramite el despacho y en segundo orden las elegibilidades en otras categorías y materias, y haya tenido un adecuado desempeño en el ejercicio del cargo.

f) Analizadas las propuestas señaladas, las personas oferentes que ostenten un resultado de recomendados con observaciones en las evaluaciones médicas, trabajo social y psicología, deberán aplicar un proceso de seguimiento con el propósito de fortalecer áreas de mejoras, superando las brechas, acordes con el perfil del puesto. Dicho seguimiento se llevará a cabo por parte de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial.

g) Las siguientes oficinas se declaran desiertas, debido a que no se cuentan con postulantes: JUZGADO PENAL JUVENIL II CIRCUITO JUDICIAL ZONA ATLANTICA (POCOCI-GUACIMO).”

ARTICULO XII

En la sesión CJ-027-2025 celebrada el 28 de mayo de 2025, artículo III, se conoció el siguiente asunto:

“Documento: 6934-2025

El señor Rafael Mayid González González, Juez coordinador del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, del Segundo Circuito Judicial de San José, mediante correo electrónico del 29 de abril de 2025, indicó lo siguiente:

“... En mi condición de coordinador del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, del Segundo Circuito Judicial de San José, ante el recurso de apelación formulado por la Jueza (NOMBRE), contra el resultado final de la evaluación del desempeño, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento del Sistema Integrado de Evaluación del Desempeño del Poder Judicial y 349 de la Ley General de la Administración Pública, se emplaza a la impugnante (NOMBRE), para ante el Consejo de la Judicatura, para que dicha instancia proceda a resolverlo conforme a Derecho.

Se adjunta a la presente el recurso de apelación interpuesto vía correo electrónico, el cual se adjunta en el seguimiento de las comunicaciones, para los efectos de constatación de su fecha de interposición y contenido.

Este correo se remite a esta dirección de correo, ante la ausencia de una directa ante el Consejo de la Judicatura, por lo cual solicito, respetuosamente, se proceda con su remisión ante dicho órgano judicial.

Para comunicaciones a este Tribunal de Apelación de Sentencia Penal sobre lo resuelto, favor remitirlas a este correo o al (...).

Recurso de Apelación en contra del resultado del proceso de EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO, para el período 2024, cuyo Resultado final fue de 99.70 Excelente.

Único: Considero que en el período de evaluación de desempeño 2024, he recibido un trato carente de humanidad y empatía, por lo siguiente:

(...)

No está por demás explicar la profundidad de mi duelo, el cual estoy transitando con ayuda psicológica, pero es sumamente doloroso todo este proceso. Sólo con la ayuda de Dios y de muchas personas de buena voluntad, he podido caminar, pero hay momentos en los que simplemente siento desfallecer.

Consecuentemente; una vez, que me fue posible incorporarme al trabajo, me di cuenta que tenía que hacer un enorme esfuerzo por cumplir con mis labores, trabajar más horas de la jornada ordinaria, para poder sacar un proyecto; esto simplemente porque la concentración y la habilidad para tomar decisiones se ha visto sumamente afectada. Situación que explique al señor González y, le especifique que a pesar de ello he cumplido al 100 % de la meta mensual propuesta, lo cual en mi opinión, más bien debía ser reconocido positivamente y no como finalmente se me calificó.

Además, de que mantengo mi escritorio al día, los expedientes de personas detenidas han sido debidamente atendidos, no tengo asuntos con PAO vencido y mi plaza maneja un circulante adecuado y he cumplido con todas las obligaciones inherentes a mi cargo, como vistas orales, etc.

Incluso hice propuestas de mejora, para la seguridad de los compañeros jueces.

Explique al coordinador, que debido a la situación que me aqueja, he tenido que hacer un enorme esfuerzo para poder seguir adelante y que, si no he podido hacer más, es porqué no estoy en condiciones, mentales y emocionales.

Transitando este proceso de duelo, me he encontrado con períodos de aislamiento, soledad, desolación, etc. De hecho, no me siento en condiciones emocionales para participar de fiestas, reuniones, cafés, almuerzos, cursos, funerales etc, porqué simplemente no me hace bien revivir el dolor o estar rodeada de muchas personas. Es por ello que mi círculo social es muy pequeño en estos momentos, en los que estoy cobijada por la familia y amigos íntimos, básicamente.

En virtud de lo anterior, considero que la calificación que debió otorgárseme es de 100 -sobresaliente-; ya que, dadas las circunstancias, es la que resulta adecuada y proporcional. Sin embargo, por razones que aún no comprendo, se me bajó la calificación, decisión con lo cual estoy en desacuerdo.

De hecho, quisiera que se me explicara que motivo, dicho rebajo en la calificación, porqué no encuentro una razón objetiva para ello.

Petitoria.

Solicito se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto y se proceda a corregir la calificación a 100.

Notificaciones: Correo electrónico. (...)

-0-

Previamente a resolver se procede solicitar al señor Rafael Mayid González González, Juez coordinador del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, del Segundo Circuito Judicial de San José, que en un plazo de 5 días hábiles deberá remitir el expediente administrativo que corresponde a la evaluación del desempeño de la señora Elizabeth Montero Mena.

SE ACORDÓ: Previamente a resolver solicitar al señor Rafael Mayid González González, Juez Coordinador del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, que en un **plazo de 5 días hábiles** remita el expediente administrativo correspondiente a la evaluación del desempeño de la señora Elizabeth Montero Mena. ***Ejecútese.***”

-0-

Sobre este tema la (NOMBRE), mediante correo electrónico de fecha 02 de mayo de 2025, remitió lo siguiente:

“Buenos días.

Favor dar el trámite respectivo al emplazamiento del recurso de apelación. Saludos,

(...)

-0-

En atención al acuerdo citado, el señor Rafael Mayid González González, Juez Coordinador del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, mediante correo electrónico de fecha 08 de mayo del 2025, indica:

“Buenas tardes. En tiempo procedo a contestar y remitir el expediente administrativo de la evaluación del desempeño, Plan Judicatura 2024, de la Jueza (...) que el sistema informático me permitió, una vez que me otorgaron autorización por parte de

Gestión Humana para ver los antecedentes, pues ya no estaban a disposición de esta coordinación. De requerir algún otro dato, estaría anuente a coadyuvar en su localización. Saludos.”

(...)

-0-

Se tiene a la vista la documentación presentada por parte del señor Rafael Mayid González González y procede designar al integrante Gary Bonilla Garro para que, con base en la misma, realice un estudio e informe a este Consejo.

SE ACORDÓ: Designar al integrante Gary Bonilla Garro para que con base en la documentación presentada por parte del Juez Coordinador Rafael Mayid González González, realice un estudio en el término de ocho días e informe a este Consejo.

-0-

El integrante Gary Bonilla Garro rindió informe en los siguientes términos:

**“INFORME DEL MÁSTER GARY BONILLA GARRO
SOBRE RECURSO DE APELACIÓN PLANTEADO POR
ELIZABETH MONTERO MENA, CONTRA EVALUACIÓN DEL
DESEMPEÑO.**

Referencia N° 6934-2025.

I.- Mediante Oficio N° PJ-DGH-SACJ-0761-2025 del 06 de junio de 2025, la Mba. Lucrecia Chaves Torres, Jefa de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial de la Dirección de Gestión Humana, remite el acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura en sesión número SCJ-027-2025, celebrada el 28 mayo del año en curso, artículo III, en la que se conoció el recurso de apelación planteado por la jueza (NOMBRE), contra el resultado final de la Evaluación del Desempeño del año 2024; donde se acordó: **“Designar al integrante Gary Bonilla Garro para que con base en la documentación presentada por parte del Juez Coordinador Rafael Mayid González González, realice un estudio en el término de ocho días e informe a este Consejo”.**

(...)

II.- Sobre el caso particular, se estima oportuno solicitar un informe al Licenciado Rafael Mayid González González, Juez Coordinador del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, para que aclare el motivo

por el que se calificó como “excelente” la competencia genérica que señala “*La persona en su esfera de responsabilidad implementa o promueve iniciativas, para mejorar el servicio, sin que medien instrucciones superiores*”; siendo que, en el apartado “Justificación” se valoró lo siguiente: “*Dentro de sus sección implementa iniciativas para mejorar el servicio, y a nivel seguridad de las personas juezas, sin que medie intervención de la jefatura*”. Lo anterior, resulta necesario, pues haciendo una verificación entre lo que se indica en la conducta observable y la justificación, no se deduce alguna valoración que explique por qué el resultado de evaluación se consideró como excelente y no como sobresaliente, pues de la misma justificación se deduce que la funcionaria (NOMBRE) cumplió a cabalidad con dicho factor, conforme se desprende del resumen del resultado de evaluación de desempeño.

2. Factor: Competencias Genéricas

Porcentaje asociado: 15%

Porcentaje Obtenido: 14.70%

Listado de Competencias:

1 Competencias Registradas.

Nombre	Definición	Conductas Observables	Justificación	Evaluación
Servicio de Calidad	Tener la actitud y aptitud de comprender las necesidades de otros, para brindar un servicio oportuno y de calidad a personas usuarias internas y externas, dando respuesta ágil, eficaz, cordial, asertiva, con conocimiento y transparencia en la gestión.	En los espacios donde se brinda atención de la persona usuaria (interna o externa), la persona hace uso del lenguaje acorde con las políticas institucionales y muestra respeto y empatía.	Es una persona cuyo lenguaje es acorde a los parámetros institucionales y la función que desempeña la persona.	Sobresaliente
		En el desarrollo de sus funciones, se evidencia conocimiento de los procedimientos, instrucciones o circulares que sean concernientes a su puesto.	Es una persona cuyos conocimientos cumplen satisfactoriamente los requerimientos que exige el desarrollo del puesto	Sobresaliente
		La persona en su esfera de responsabilidad implementa o promueve iniciativas, para mejorar el servicio, sin que medien instrucciones superiores.	Dentro de su sección implementa iniciativas para mejorar el servicio, y a nivel seguridad de las personas juezas, sin que medie intervención de la jefatura.	Excelente
		Durante el periodo evaluado, la persona cumplió las metas acordadas dentro de los parámetros dispuestos, o bien, advirtió de manera oportuna riesgos operativos que afectarían su cumplimiento.	Cumple a cabalidad con las metas establecidas.	Sobresaliente

-0-

De conformidad con lo expuesto anteriormente y, **de previo a resolver lo que corresponda, se acordó:** **1)** Solicitar al Licenciado Rafael Mayid González González, Juez Coordinador del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, que en el **plazo de cinco días hábiles**, remita un informe en el que aclare el motivo por el que calificó como “excelente” la competencia genérica que señala “*La persona en su esfera de responsabilidad implementa o promueve iniciativas, para mejorar el servicio, sin que medien instrucciones superiores*”; a pesar de que en la justificación se deduce que la funcionaria (NOMBRE) cumplió a cabalidad con ese factor. **2)** Hacer este acuerdo de conocimiento del Subproceso de Gestión del Desempeño, de la jueza (NOMBRE) y el Licenciado Rafael Mayid González González, Juez Coordinador del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, para lo que corresponda.

-0-

De acuerdo con lo indicado por el integrante Gary Bonilla Garro, este Consejo considera pertinente que previo a resolver se solicite al señor Rafael

Mayid González González, juez coordinador del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, que, en el plazo de 5 días hábiles, remita un informe en el que aclare el motivo por el que calificó como “excelente” la competencia genérica.

SE ACORDÓ: **1)** Solicitar al señor Rafael Mayid González González, juez coordinador del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, que, en el plazo de 5 días hábiles, remita un informe en el que aclare el motivo por el que calificó como “excelente” la competencia genérica que señala *“La persona en su esfera de responsabilidad implementa o promueve iniciativas, para mejorar el servicio, sin que medien instrucciones superiores”*; a pesar de que en la justificación se deduce que la funcionaria (NOMBRE) cumplió a cabalidad con ese factor. **2)** Hacer este acuerdo de conocimiento del Subproceso de Gestión del Desempeño, de la jueza (NOMBRE). **Ejecútese.**

ARTICULO XIII

El señor Kenneth Aguilar Hernández, Prosecretario General de la Secretaría General de la Corte, mediante copia del oficio No. 4621-25 del 04 de los corrientes, comunicó el acuerdo de Consejo Superior, sesión No. 42-25 celebrada el 15 de mayo de 2025, artículo V, que literalmente indica:

“Documento N°3979, 4568, 4940, -2025

Conoce este Consejo Superior, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la licenciada (NOMBRE), jueza del Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, contra lo dispuesto por este Órgano Colegiado en la sesión N°28-2025 celebrada el día 02 de abril de 2025, artículo XXX, en el que se dispuso:

“Se acordó: **1.)** Tener por conocido el oficio PJ-DGH-SACJ-0392-2025 de fecha 27 de marzo del 2025, suscrito por la máster Marcela Zúñiga Jiménez, jefa interina de la Sección Administrativa de Carrera Judicial. **2.)** Tener por no aprobado el período de prueba de la licenciada (NOMBRE), en el puesto N° 107868 de jueza 3 Penal en el Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, el cual vence el 5 de abril de 2025. **3.)** La Dirección de Gestión Humana, el Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, la Sección Administrativa de Carrera

Judicial y el Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, tomarán nota para lo de sus cargos. **Se declara acuerdo firme**".

I.- ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA RECURRENTE LICDA. ANA LAURA DARCIA DELGADO:

Señala la señora (NOMBRE) en su recurso:

"Yo, (NOMBRE), mayor, vecina de San José, La Unión, portadora de la cédula de identidad número (...), funcionaria judicial, respetuosamente interpongo RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la resolución notificada el cuatro de abril del año dos mil veinticinco, mediante correo institucional, donde se me indica que se dispone no consolidar mi nombramiento en propiedad por atenderse a las conclusiones emitidas en el Informe sociolaboral emitido por Mauricio Corrales Jiménez.

Como es conocido en sesión N° 91-2024 celebrada el 10 de octubre de 2024, artículo LXVIII, se me nombró en propiedad en la plaza N° 107868 de juez (a) 3 Penal en el Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, a partir del 06 de enero de 2025.

En sesión N° 28-2025 celebrada el día 02 de abril de 2025, mediante oficio N° PJ-DGH-SACJ-0392-2025 del 27 de marzo de 2025; se informa por parte de Gestión Humana el resultado de la evaluación de período de prueba de mi persona, sobre el cual no puedo más que refutar dichas afirmaciones que me sorprenden y me agravan, pues en mi carrera profesional laborando para la institución se ha confirmado mi idoneidad y competencia en los cargos y en las dos propiedades que se me ha otorgado durante todo este tiempo.

Indica y cuestiona dicho Informe la carencia de ética y transparencia de mi parte, por omitir datos en la declaración jurada que se completa una vez que se participa en un concurso para optar por una plaza, en dicho documento en su acápite de conclusiones establece: "De la información recabada para el informe sociolaboral, se concluye, que si bien la persona administradora de Justicia, (NOMBRE) mantiene resultados favorables en temas relacionados con el conocimiento en la materia, rendimiento de sus cargas laborales y adaptabilidad en las funciones específicas que se exige en el puesto, desde los hallazgos de la investigación sociolaboral no se podría brindar un resultado favorable para este período de prueba, dado que, se desprende de dicha investigación sociolaboral aspectos que rozan con lo que exige la competencia de la ética y la transparencia para el puesto de Juez y Jueza 3 Penal en el Juzgado Penal de Hacienda y Función Pública del II Circuito Judicial de San José; esto por cuanto se confirma que en su declaración jurada para ternas (TJ 0039-2024) fechada el 27 de agosto del 2024 y puesta en conocimiento ante el Consejo Superior, no se brinda información de personas que por su grado de consanguinidad mantienen relación con la evaluada, siendo esta información necesaria como un dato de

riesgo a considerar ante la materialización de un posible conflicto de intereses. Entre estas personas se encuentra su hermano, (...), quien fungía como Técnico Judicial 2 en propiedad del Juzgado Penal del I Circuito Judicial, con ascensos como Fiscal de la República; quien además, cuenta con una investigación iniciada por parte de la Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción en el año 2024, bajo el expediente penal (...); causa que fue puesta en conocimiento ese mismo año ante el Juzgado Penal de Hacienda y Función Pública. A la fecha dicha causa se mantiene en investigación en el mismo Juzgado donde ésta labora, por lo que el criterio de un posible riesgo permanece como un aspecto a considera en la investigación penal. Aunado a esto no se indicó en dicha declaración de terna, la relación de parentesco entre la evaluada y su figura paterna; Antonio Darcía Carranza, quien funge actualmente como Juez 4 del Tribunal Agrario. Por otra parte no se señala la relación con señor Olston Isaac Livingston Ureña, quien es Defensor Público del Poder Judicial y padre de su primer hijo, quien a su vez, funge como parte acusadora por un aparente delito de peculado de uso que se tramita en la Fiscalía del II Circuito Judicial de San José, bajo el expediente (...), en contra de la Licda. (NOMBRE), aumentando esto la posibilidad de convertirse en un nuevo conflicto de intereses en caso que deba ser resuelta en el Juzgado Penal del II Circuito de Hacienda y Función Pública."

La situación planteada en torno a la omisión de información respecto a los vínculos familiares que mantengo con mi hermano y mi padre, dado que indique únicamente en la declaración jurada mencione a mi pareja sentimental y no así los nombres de (...), quienes a pesar de no referirlo en dicho formulario, los mismos se desprenden dentro de mi expediente personal en Gestión Humana haciendo ver el vínculos que mantengo con ellos, así como se desprende de los documentos que se aportan. Por lo cual las omisiones planteadas en relación a mi padre y mi hermano, no constituyen una falsedad, ni un ocultamiento doloso. Resulta fundamental recalcar que en ningún momento ha existido una intención de ocultar información relevante, sino que, por el contrario, dicha omisión obedece a una torpeza involuntaria de mi parte. Tanto así que, una vez que el Ministerio Público inició una investigación contra mi hermano (...), procedí de manera inmediata y transparente a informar a Carla Bonilla Ballesterero la coordinadora del despacho en ese momento, para que, conforme a los deberes institucionales y a la normativa sobre conflicto de intereses, se adoptaran las medidas pertinentes.

Este proceder se alinea con lo establecido en el Reglamento de Conflicto de Intereses del Poder Judicial de Costa Rica, el cual establece que corresponde a cada funcionario judicial comunicar de forma oportuna cualquier situación que pueda generar un conflicto de interés, garantizando así la imparcialidad y transparencia en el ejercicio de sus funciones. Lejos de incumplir con tal mandato, fui proactiva en asegurar que la coordinación del despacho tomara

conocimiento formal de la situación, a fin de proteger el adecuado funcionamiento del juzgado y resguardar el principio de legalidad. Esta circunstancia se respalda de la misma gestión que remite la Licda. Bonilla Ballestero ante ustedes a poner en conocimiento dicha situación y son ustedes quien le indican que proceda bajo las competencias que tiene como coordinadora.

Me parece importante recordar que mi padre ha laborado en el Poder Judicial por más de 30 años, mi relación de parentesco ha sido conocida públicamente por las personas que han coordinado el despacho, entre ellas Marjorie Valenciano Arias, Carla Bonilla Ballestero y actualmente, Tatiana Le Roy Muñoz. Todas han estado al tanto de mis limitaciones para conocer causas en las que estén involucrados tanto mi padre, como mi hermano o en su caso el padre de mi hijo no por afinidad sino por conflictos que han surgido en relación a las obligaciones alimentarias con mi hijo mayor. Es de conocimiento por el Consejo Superior y la Corte Suprema de Justicia la relación de mi personas con mi padre y mi hermano, ya que incluso en sesión N° 06-2025 celebrada el 23 de enero de 2025, se indica por parte de su autoridad sobre la relación de consanguinidad con mis familiares, los cuales recalco, se encuentran en la información contenida en mi expediente personal y al que asumo el trabajador social se impuso del mismo. Es conocido por la institución la relación que mantengo tal es así que en fecha 31 de enero del dos mil veinticinco se remite correo con oficio. N° 807-2025. Al contestar refiérase a este # de oficio al correo (secrecorte@poder-judicial.go.cr). Señora. Licda. (NOMBRE), Juzgado Penal, Segundo Circuito Judicial de San José. Estimada señora: Para su estimable conocimiento y fines consiguientes, le transcribo el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en sesión N° 06-2025 celebrada el 23 de enero de 2025, que literalmente dice: "ARTÍCULO LXXI. Documento N° 779-2025. Con motivo del sentido fallecimiento de la señora (...), madre del servidor (NOMBRE), juez del Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José, suegra de la licenciada Ana Patricia Mora Arias, jueza del Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de San José y abuela de la servidora Ana Laura Darcía Delgado, jueza del Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José y del servidor (...), investigador de la Fiscalía de Flagrancia, se acuerda expresar a don Antonio y a su estimable familia, las condolencias de la Corte Suprema de Justicia y de este Consejo." Atentamente,, Kenneth Aguilar Hernández, Prosecretario General, Secretaría General de la Corte. Cc: Diligencias / Refs: (779-2025). jmchavarria". Este conocimiento institucional evidencia que no ha existido dolo alguno ni beneficio indebido, y que el despacho ha contado con los mecanismos adecuados para gestionar con éxito cualquier eventual conflicto de interés. En relación al padre de mi hijo, no poseo relación de afinidad con él, ni relación alguna, incluso no ejercemos copaternidad y hasta desconozco el paradero del mismo, por lo que en atención a la definición de afinidad no existe entre nosotros y así lo

manifestado él mismo dentro de los procesos de familia que se han tramitado, siendo en este caso el informe totalmente sesgado de mi realidad personal.

Cabe destacar que, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Estatuto de Servicio Judicial y demás normativas relativas a la carrera judicial, la existencia de un conflicto de interés no puede derivar automáticamente en una sanción al funcionario, máxime cuando esté ha actuado conforme a los principios de diligencia y buena fe. Todos los funcionarios judiciales están expuestos, en algún momento de su trayectoria, a declararse impedidos en determinadas causas por razones de parentesco o vínculo, sin que ello afecte su idoneidad profesional ni su integridad moral.

De hecho, el informe elaborado por la actual coordinación del despacho señala expresamente que los eventuales conflictos de interés han sido conocidos, abordados y gestionados adecuadamente, sin que ello haya afectado el desempeño ni el funcionamiento ordinario del despacho. Este respaldo institucional pone de manifiesto que, a pesar de la omisión referida, no ha existido perjuicio alguno, ni se ha comprometido la imparcialidad del despacho.

Lamentablemente, esta situación ha sido utilizada para opacar una trayectoria profesional de más de 10 años como jueza penal y 7 años como funcionaria del Tribunal Penal del II Circuito Judicial de San José. Durante este tiempo, he demostrado mi compromiso con la función judicial, obteniendo calificaciones sobresalientes conforme a los parámetros objetivos establecidos, incluyendo los indicadores de gestión del juzgado, que muestran un cumplimiento eficiente y responsable de mis obligaciones. No puedo dejar de expresar que mi paso por el Juzgado Penal del II Circuito Judicial ha sido continuo durante toda mi carrera profesional por lo que es hasta ahora que existe un cuestionamiento hacia mi persona en relación a este tema, considerando esto lesivo querer mancillar mi carrera profesional por una omisión como esta y por la existencia de una causa penal en contra de mi hermano.

No puedo dejar de mencionar el aspecto humano, y el cual me afecta de gran manera ya que soy madre de dos hijos, a quienes he sacado adelante con mucho esfuerzo y dedicación, sin que ello haya sido obstáculo para cumplir de forma ejemplar con mis funciones. La Ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento de Carrera Judicial establecen el derecho de los funcionarios judiciales a ser tratados con dignidad, con respeto a su trayectoria y a su desempeño profesional. La valoración de la idoneidad para asumir funciones judiciales debe considerar no solo aspectos formales, sino también el compromiso, la vocación de servicio y la calidad humana del funcionario, situación que se desprende de manera positiva dentro del Informe Sociolaboral. Bajo las premisas expuestas, solicito que se valore mi situación con justicia, objetividad y respeto a mi integridad profesional y personal. La omisión involuntaria en la que incurri no puede ni debe anular una

carrera judicial construida con esfuerzo, ética y un compromiso constante con el servicio público.

Por su parte, el Reglamento de Carrera Judicial establece que las decisiones sobre la continuidad o no en un cargo deben basarse en elementos objetivos, verificables y suficientemente sustentados. El solo ejercicio de la discrecionalidad administrativa no puede suplantar la exigencia de una valoración integral y técnicamente fundada. El funcionario judicial, conforme a su derecho a la carrera, a la estabilidad y a un trato digno, tiene derecho a que su desempeño sea valorado con justicia y no a partir de juicios incompletos, percepciones subjetivas o informes vacíos de contenido técnico.

Así las cosas, la gravedad de las conclusiones de este informe es tal, que limita mi posibilidad de mantener la propiedad otorgada y en igual sentido lo que consta en dicho documento quedara en mi expediente personal y al momento de participar en cualquier otro concurso en propiedad este informe sería tomado en cuenta como un elemento importante que me afectaría negativamente.

En razón de lo anterior solicito se me conceda audiencia oral con el fin de exponer dicha situación y así poder realizar una adecuada defensa que se me permita acceder a un debido proceso.

Agradezco su atención y les solicito de manera respetuosa valorar mis manifestaciones, así como la prueba que se aporta”.

Posteriormente, mediante correo electrónico con fecha 07 de abril de 2025, remitido por la señora Darcia Delgado a la Secretaría de la Corte, adiciona a su gestión una solicitud de revalorización por un profesional de trabajo social distinto, en atención al oficio No. PJ-DGH-SACJ-0392-2025. Se adjunta el correo:

(...)

Por último, la licenciada (NOMBRE), Jueza del Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, mediante correo electrónico del 28 de abril de 2025, agrega a su gestión lo siguiente:

“En atención al correo previamente remitido donde se pone en conocimiento la manera de abordaje que se realizó por el Trabajador Social Mauricio Corrales Jiménez así como la revaloración por parte de otro Trabajador Social, me permito respetuosamente ampliar las manifestaciones ahí expuestas, en virtud de los hechos que motivan la presente gestión.

Siendo que se ha denunciado un abordaje incorrecto y una parcialización por parte del trabajador social interviniente, solicito de manera atenta se gestionen las grabaciones de las entrevistas realizadas en el marco de este procedimiento, a efectos de esclarecer objetivamente lo ocurrido y que puedan constatar mis manifestaciones.

Como elementos probatorios adicionales, y en relación con las conclusiones emitidas por el señor Corrales Jiménez —las cuales fueron avaladas por ese Consejo Superior—, se ofrece el testimonio

de los siguientes jueces penales de Hacienda y Función Pública en propiedad José Pablo León Vázquez, Manuel Morales Vásquez, Félix Castellón Ruiz, Tatiana Le Roy Muñoz, Fabian Rodríguez Espinoza. Estas personas funcionarias se encuentran en capacidad de brindar testimonio sobre mi desempeño laboral, particularmente en cuanto a los principios de ética, transparencia y probidad con los que me he conducido desde mi ingreso al despacho en el año 2016, y que han caracterizado tanto mi labor pasada como presente. De igual forma se tenga como testigo a la señora Carla Bonilla Ballestero, sobre cómo se manejó el conflicto de intereses por parte de su persona, como anterior coordinadora, ya que el expediente de mi hermano siempre ha estado en la jurisdicción penal de hacienda, y así mismo mi persona ha estado nombrada en dicha jurisdicción, desde octubre del 2023.

Finalmente, no omito indicar que he gestionado ante la Dirección de Carrera Judicial la incorporación de diversas pruebas, entre ellas documentación relacionada con la declaración jurada cuestionada, sin embargo me indican que esta no se guarda, si no que cada vez que se da un concurso "cae encima" de la anterior declaración jurada. Cabe señalar que el concurso de referencia no coincide cronológicamente con la fecha de dicha declaración jurada, circunstancia que resulta fundamental para el análisis del caso.

En igual sentido, reitero respetuosamente la solicitud de ser recibida en audiencia por ese Consejo Superior, con el fin de ampliar verbalmente mis alegatos y aportar mayores elementos de contexto que permitan valorar de forma integral la situación. Así mismo solicito se remita esta gestión a la comisión de asuntos laborales, así como a la comisión de género, con el fin de que las mismas puedan dictaminar sobre la gestión realizada.

Sin otro particular, y agradeciendo de antemano la atención prestada, quedo atenta a cualquier requerimiento adicional".

(...)

II.- ANTECEDENTES:

Como antecedentes de interés del presente asunto, se adjunta el siguiente documento:

(...)

III.- RESUELVE ESTE CONSEJO SUPERIOR: En sesión N.º 28-2025 del 2 de abril de 2025, este Consejo acordó improbar el período de prueba de la Licda. (NOMBRE) en el puesto N.º 107868 de Jueza 3 Penal, con fundamento en el informe sociolaboral N.º PJ-DGH-SACJ-0392-2025, elaborado por el trabajador social Mauricio Corrales Jiménez. El informe sociolaboral indicado fue el documento central en que se basó este Consejo Superior para la

improbación del período de prueba de la jueza (NOMBRE). En el mismo se indica que la jueza presenta resultados favorables en temas relacionados con el conocimiento de la materia penal, el rendimiento en su carga laboral y la adaptabilidad a las funciones del puesto, así como que se destaca una interacción adecuada con el equipo de trabajo, sumado a una actitud cooperativa. Se le reconoce seguridad en sus apreciaciones, uso adecuado de herramientas tecnológicas y una participación activa en el trabajo en equipo. También se extrae de dicho informe que para febrero del 2025 su cumplimiento fue del 383 %, con aproximadamente 400 expedientes resueltos mensualmente. Sin embargo, el elemento crítico para la improbación fue que en el informe técnico no fue posible emitir una recomendación favorable al período de prueba, por aspectos éticos y de transparencia, con base en omisiones detectadas en la declaración jurada de terna (TJ-0039-2024), concretamente al omitir información sobre el parentesco con funcionarios judiciales. Con relación al parentesco con el señor (...), exfuncionario judicial e investigado penalmente desde 2024 por la Fiscalía de Probidad, quien es hermano de la recurrente, la servidora (NOMBRE) omitió indicar su parentesco, a pesar de que debía indicarlo expresamente, pues para el momento del periodo de consulta de la terna (18 al 23 de julio 2024), el señor (...), se encontraba laborando para el Poder Judicial, su nombramiento finalizó el 19 de setiembre de 2024 como técnico judicial 2 del Juzgado Penal del I Circuito Judicial de San José. Aunado a lo anterior, no consignó la relación de parentesco con su padre (...), actual juez del Tribunal Agrario, siendo que, esa información es requerida para efectos de lo establecido en el numeral 18 y 18 bis del Estatuto de Servicio Judicial y lo regulado en el Reglamento denominado “Regulación para la Prevención, Identificación y la Gestión Adecuada de los Conflictos de Interés en el Poder Judicial”.

Además, se ha valorado que tampoco incluyó información relacionada con el funcionario Olston Isaac Livingston Ureña, quien se desempeña como defensor público y es el padre de su hijo. Ni tampoco informó que figura como parte denunciada en una causa penal en la que el señor Livingston Ureña es el denunciante, cuya información es requerida en la declaración jurada. Según el informe técnico, la omisión de esta información plantea riesgos éticos y de transparencia que afectan su idoneidad para consolidarse como jueza en propiedad, especialmente por el principio de imparcialidad que rige la función judicial. Ante esto, la funcionaria interpuso recurso de reconsideración contra dicha improbación, solicitando, entre otros aspectos, la revaloración del informe sociolaboral por un profesional distinto, así como audiencia personal, la incorporación de testimonios, así como el criterio de la Comisión de Relaciones Laborales y de Género. Al respecto, este Consejo considera que no se aporta evidencia concreta que pueda desvirtuar el contenido objetivo del informe ni que demuestre vicios sustanciales en su

elaboración. Tampoco se acredita que las conclusiones del informe vulneren el principio de objetividad que rige la función de evaluación del período de prueba. Sobre la gestión de conflictos de interés, si bien, se indica que la funcionaria comunicó informalmente las posibles situaciones de conflicto a su jefatura, lo cierto es que tal comunicación no suple la omisión en la declaración jurada exigida en los concursos en propiedad, la cual constituye un insumo fundamental y de carácter obligatorio para la valoración de idoneidad ética y de transparencia, conforme al marco regulatorio vigente. Sobre la solicitud de audiencia personal, recepción de testigos, así como la solicitud de criterio a la Comisión de Relaciones Laborales y de Género, no resulta procedente, ya que el período de prueba, por su naturaleza, no genera derechos adquiridos y su evaluación responde a criterios de conveniencia institucional y apreciación técnica de la idoneidad ética y funcional de la persona postulante. Asimismo, resulta oportuno reiterar que el período de prueba no constituye un procedimiento sancionatorio, ni un proceso de instrucción formal donde operen en plenitud las garantías del debido proceso disciplinario, tales como la audiencia oral o la etapa probatoria. Se trata, más bien, de una etapa evaluativa de naturaleza administrativa, en la cual el patrono ejerce su potestad discrecional de valorar la conveniencia y la idoneidad integral de la persona juzgadora para ocupar en propiedad un cargo en la carrera judicial. Al respecto, la Sala Constitucional ha sostenido reiteradamente que la evaluación durante el período de prueba se circunscribe dentro del ámbito de potestades propias de la administración, sin que necesariamente deba seguirse un procedimiento disciplinario formal. Verbigracia, en la sentencia 4084 de las dieciséis horas con treinta y seis minutos del veintiocho de marzo de dos mil seis de la Sala Constitucional se estableció que: *“Esta Sala ha dicho en reiteradas ocasiones que la Administración es libre de remover al funcionario nombrado en propiedad dentro del período de prueba, sin que para tal efecto deba cumplir el debido proceso, dar audiencia previa al afectado o, de algún modo, garantizarle el derecho de defensa”*. De igual forma, en la sentencia 10947 de las dieciséis horas con treinta y tres minutos del treinta y uno de julio de dos mil siete se indicó: *“En reiteradas oportunidades este Tribunal ha señalado que la decisión de despedir a un servidor dentro del período de prueba es libre y de carácter discrecional. Para su adopción no es necesario observar las reglas propias del debido proceso. Sobre el particular, se pueden citar como antecedentes recientes las sentencias N°2002-01455 de las 15:32 hrs. de 12 de febrero de 2002, N°2002-03016 de las 11:10 hrs. de 1° de marzo de 2002, N°2002-07388 de las 08:51 hrs. de 26 de julio de 2002, N°2002-09420 de las 16:07 hrs. de 26 de setiembre de 2002 y N°2002-11911 de las 13:31 hrs. de 13 de diciembre de 2002...”*. El período de prueba implica una etapa natural dentro del proceso de ingreso o consolidación en el cargo, en la cual el patrono puede

valorar si la persona cumple con las exigencias del puesto en términos técnicos, éticos, funcionales y de adaptación institucional, sin que ello conlleve una sanción, ni implique necesariamente el despliegue de las garantías propias del procedimiento disciplinario. Se trata de una institución prevista en la legislación laboral y su objetivo es que el patrono determine, dentro de un plazo razonable, si el trabajador reúne las condiciones necesarias para continuar en el cargo. De ahí que, durante este período, el patrono tiene un margen razonable de apreciación sobre la conveniencia de continuar con la relación laboral, pues la idoneidad es dinámica, es decir, que para su comprobación no basta tener un buen desempeño en el cargo, sino que también es necesario cumplir con otros factores relacionados con la ética y la transparencia. En tal sentido, la no aprobación del período de prueba no puede equipararse a una sanción disciplinaria, no se trata de un acto punitivo, sino de una decisión de naturaleza evaluativa y prospectiva. Por tanto, no es exigible un procedimiento con todas las formalidades propias del régimen disciplinario. Esta doctrina constitucional ha sido reiterada en múltiples fallos, consolidando el entendimiento de que la finalización del período de prueba por evaluación negativa no constituye una afectación a derechos adquiridos ni requiere de un procedimiento contradictorio exhaustivo, en tanto no se trata de una sanción, sino del ejercicio legítimo de la potestad evaluadora del patrono. Bajo esas consideraciones, se declara sin lugar el recurso de reconsideración y se confirma el acuerdo impugnado.

De conformidad con lo expuesto, por mayoría, **se acordó: 1)** Declarar sin lugar el recurso de reconsideración planteado por la funcionaria (NOMBRE), en consecuencia, se confirma el acuerdo recurrido en el que se improbo su período de prueba en el puesto N° 107868 de jueza 3 Penal en el Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. **2)** Hacer este acuerdo de conocimiento del Consejo de la Judicatura, la Dirección de Gestión Humana, la Sección Administrativa de Carrera Judicial, el Centro de Apoyo y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional. **3)** Notifíquese a la Licda. (NOMBRE).

VOTO DE MINORÍA DE LA INTEGRANTE ANA ISABEL OROZCO ÁLVAREZ

Sobre el particular la integrante Orozco Álvarez se aparta del voto de mayoría, por considerar mediante el análisis detallado el recurso de reconsideración planteado por la recurrente y los antecedentes administrativos existentes, debe señalar que respecto al parentesco por consanguinidad con el señor (...), no podría exigirse su indicación expresa en el formulario correspondiente, ya que este documento se presentó, como lo indica el Trabajador Social, en fecha 29 de agosto de 2024 en el Sistema SIGA, siendo

que para el 20 de agosto de 2024 según se señala en el informe del Trabajador Social y con la verificación efectuado en la plataforma PIN (Proposición Inteligente de Nombramiento), el señor (...) ya había renunciado al Poder Judicial. Por lo que, realmente no debía indicarse tal parentesco, ya que el hermano de la recurrente ya no laboraba para la institución.

Por otro lado, respecto al padre de la recurrente, el señor (...), como consta en los antecedentes de la Secretaría de la Corte, es sabida su relación con la señora (NOMBRE), al punto que se giró un mensaje de condolencias ante la muerte de la madre del señor (...), para ambos funcionarios. Expresamente se indicó mediante acuerdo del Consejo Superior de la sesión N° 06-2025 celebrada el 23 de enero de 2025, artículo LXXI:

“(..)

Si bien, se reconoce que debió indicarse por parte de la funcionaria (NOMBRE), en el formulario de la terna del 29 de agosto de 2024, el parentesco con su señor padre, esta integrante, considera que es posible como indica la recurrente que por un descuido involuntario omitiera consignarlo, máxime que es notorio y evidente el conocimiento de las autoridades administrativas judiciales sobre el parentesco padre-hija del señor (...) y (NOMBRE) y que según indica la recurrente esa información de parentesco consta en su expediente personal en Gestión Humana.

Por otro lado, respecto al hecho de no incorporar al padre de su primer hijo, el señor Olston Isaac Livingston Ureña, se debe señalar que esta afirmación no encuentra sustento jurídico en el informe del Trabajador Social, por cuanto la señora (NOMBRE), indicó en el formulario de la terna el nombre de su actual pareja conviviente, quien es por derecho el que podría generar el parentesco por afinidad de sus parientes con la funcionaria. De ahí que, no es posible que una persona mantenga al mismo tiempo parentesco por afinidad con diferentes personas a lo largo de su vida, conforme transcurren las relaciones afectivas, ya que como lo señala la recurrente, el caso con el señor Livingston Ureña, no es de parentesco por afinidad podría ser si se presentase en su momento un asunto de conflicto de interés, ya que ella actualmente convive con el señor Diego Soto Barrantes de la Fiscalía de Turrialba.

Sobre el tema de la afinidad, debe considerarse la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte, la cual en su resolución N° 00867 – 2004 de las ocho horas y cuarenta y tres minutos del veintitrés de julio de dos mil cuatro, ha señalado que:

“**III.-** En todo caso, ya esta Sala al respecto ha expuesto, que: *“... la afinidad es un vínculo que tiene origen en el **parentesco**, pues*

este último: "...lo forma el vínculo consanguíneo que une a varias personas que descienden unas de otras, o de un tronco común. Conforme a esto, se distinguen dos clases de parientes que, para una mayor claridad, se acostumbra distribuir en dos series de grados que componen dos líneas. Línea es, por lo mismo, la serie de parientes. Se distinguen dos clases de ella: "directa" y "colateral". En la directa, están los progenitores y sus descendientes; así tenemos: abuelos, padres, hijos, nietos, bisnietos. Y en la colateral, llamada también "transversal", se cuentan los que vienen de un mismo tronco, pero que no descienden unos de otros, como ocurre con los hermanos entre sí; y los tíos con los sobrinos." (Brenes Córdoba, Alberto. **Tratado de las Personas**. San José. Editorial Juricentro, 1.984; página 23). Por su parte, el término **afinidad** se define -en lo conducente- como: "Parentesco que mediante el matrimonio se establece entre cada cónyuge y los deudos por consanguinidad del otro..." (Real Academia Española. **Diccionario de la lengua Española**. Madrid. Editorial Espasa-Calpe, decimonovena edición; 1.970, página 32). Mientras que, "... En Derecho la afinidad o alianza es el vínculo jurídico que se constituye en virtud de la celebración del matrimonio y que une a cada uno de los cónyuges, con los parientes consanguíneos del otro. El concepto de parentesco abarca la noción de la afinidad creada por el matrimonio, como un efecto propio del mismo, al que la ley le da categoría de parentesco legal... El parentesco por afinidad deriva, pues de la ley y coloca al afin en el mismo grado parental que su consorte. Importa, entonces, el lazo de afinidad entre el esposo y los parientes de la mujer y la esposa y los parientes del marido..." (**Enciclopedia de Derecho de Familia**. Buenos Aires. Editorial Universidad. Tomo I; 1.991, página 184). Por su parte, el Profesor Jean Carbonnier escribe, que: "...La afinidad es la relación jurídica que media entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro; yerno y suegro, cuñados, cuñadas, etc. La noción jurídica de la afinidad es más restringida que el concepto vulgar conforme al cual se opera una fusión de las dos familias, por obra del matrimonio contraído también entre dos de sus componentes... **hay que incluir dentro de la relación de afinidad, el nexo existente entre uno de los cónyuges (padrastra, madrastra) y los hijos (hijastros)** habidos por el otro de un matrimonio anterior... El cómputo de la afinidad en sus líneas y grados se sujeta a las mismas reglas dictadas para determinar y graduar el parentesco consanguíneo..." (Carbonnier, Jean. **Derecho Civil**. Situaciones Familiares y Cuasi-Familiares. Barcelona. Editorial Bosch. Tomo I, Volumen II, 1.961; páginas 403 y 404, la negrita no es del texto original; en igual sentido en relación con la existencia del nexo de afinidad entre el padrastra o la madrastra con los hijastros, se pronuncian -entre otros-: Gómez Piedrahita, Hernán. **Derecho de Familia**. Bogotá. Editorial Temis, 1.992; página 31, así como Zannoni, Eduardo A. **Derecho Civil- Derecho de Familia**. Buenos Aires. Editorial Astrea, tomo I, 2da. edición; 1.989, página 79). Así las cosas, los hijos que al momento de la unión matrimonial tenía cada uno de los

contrayentes, en virtud de dicho nexo pasan a ser parientes por afinidad de los cónyuges de sus padres, puesto que tienen la condición de descendientes por consanguinidad de sus progenitores, aspecto que se reproduce en el otro contrayente por efecto de la afinidad... **un efecto propio de la celebración del matrimonio, determina el surgimiento a la vida jurídica de un vínculo o relación de parentesco por afinidad entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro.** Es importante resaltar aquí, que **al haber interpretado la Sala Constitucional que en relación con el parentesco surgen los mismos efectos jurídicos de una relación “de hecho” o “concubinaria” como de una relación matrimonial, esto implica correlativamente que el parentesco por afinidad se extienda o establezca en los mismos términos antes citados, en tratándose de relaciones de parentesco que surjan de una “relación de hecho”, de modo que por ejemplo entre el “concubino” y los parientes consanguíneos de su “compañera”, se establece el parentesco por afinidad, por lo que en uno de los posibles supuestos, los hijos de cada quien de ellos que no hayan sido producto de esa relación “de hecho”, mantienen una relación de parentesco por afinidad con el “compañero” o “compañera” de su madre o padre, respectivamente.** Sin embargo, no debe obviarse las características que debe tener esa relación, pues: **“...no pueden equipararse a las uniones de hecho, los amoríos o las relaciones esporádicas o superficiales;** las uniones de hecho cumplen funciones familiares iguales a las del matrimonio y se caracterizan al igual que éste, por estar dotados al menos de **estabilidad** (en la misma medida que lo está el matrimonio), **publicidad** (no es oculta, es pública y notoria), **cohabitación (convivencia bajo el mismo techo, deseo de compartir una vida en común, de auxiliarse y socorrerse mutuamente)** y **singularidad** (no es una relación plural en varios centros convivenciales)... La sala no puede definir qué es la “familia de hecho”, el juez debe valorar cada caso...” (la negrilla es suplida, Sala Constitucional N° 1.151 de las 15:30 horas del 1° de marzo de 1.994, en igual sentido N° 1.153 de esa misma fecha).(Sala Tercera, V-286-F de las 9:20 horas del cuatro de junio de 1.996; en igual sentido, Sala Constitucional N° 6.798-94 de las 14:51 horas del 23 de noviembre de 1.994).”(Ver Sala Tercera, V-1.083-97 de las 9:40 horas del 9 de octubre de 1.997).” (cfr. Sala Tercera, V-306-98 de 10:18 horas del 27 de marzo de 1998)”. (Negrita pertenece al original).

En otro asunto, se debe señalar respecto al riesgo indicado por el Trabajador Social en su informe, sobre posibles conflictos de interés de la recurrente, respecto a la causa penal que se sigue en dicho despacho judicial contra su hermano que, tal y como consta en el mismo informe del Trabajador Social, dichos conflictos fueron

gestionados por la recurrente de forma oportuna ante su Jefatura, quien incluso los hizo de conocimiento ante el Consejo Superior. Se señala en el informe:

*“Por otra parte, se conoce que en marzo del año 2024; la Fiscalía de Probidad y Anticorrupción del II Circuito Judicial da inicio a la investigación del expediente penal (...), por el delito de tráfico de influencias, motivo por el cual, se solicitaron diligencias a realizar en el mes mayo del año 2024 ante Juzgado Penal de Hacienda, cuando la coordinadora era la Licda. Carla Bonilla Ballestero, se indica, se procedió conforme a derecho y con recelo, confidencialidad y discreción necesaria para prevenir fuga de información. **Debido a esto la coordinadora del Juzgado señala haber realizado las consideraciones pertinentes para el manejo de expedientes a nivel interno, ante lo palpable del conflicto de intereses, por lo que asigna el expediente a una de las juezas del mismo despacho, de quien se supo mantenía una buena relación laboral y de interrelación personal con la evaluada.** Según se informa por parte de las fuentes, una vez que se da el ingreso de la Licda. Darcia Delgado a sus funciones como persona juzgadora, en diciembre del 2024, **ya la misma conocía de antemano de la situación de su hermano y lo relacionado con el conflicto de interés existente en el despacho, por lo que decide plantear ante la coordinadora del momento (Carla Bonilla Ballestero) peticiones de orden administrativo y laboral, en correlación con el tema de conflicto de intereses. Dentro de la solicitud informa que se estaría excusando de previo de expedientes que provengan de un grupo de cinco fiscales de la Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción del Segundo Circuito Judicial de San José, que, a su criterio, están asociadas a la causa en investigación donde se relaciona a su hermano; situación que desde su análisis del reglamento de conflicto de intereses compromete su futura objetividad, dado que la investigación aún está activa en Juzgado.** Ante estas peticiones, la jueza coordinadora que se encontraba en su momento elevó la solicitud ante el Consejo Superior para que dicho órgano superior se pronunciase para su mejor proceder; asunto que fue resuelto y puesto en conocimiento a las partes por medio del acuerdo en sesión N° 114-2024 del 12 de diciembre del 2024, del Consejo Superior, donde se indica: **“Se acordó: 1.)** Tener por recibida las comunicaciones de las licenciadas Carla Bonilla Ballestero, jueza coordinadora del Juzgado Penal de Hacienda y Función Pública, mediante la nota del 02 de diciembre del 2024 y Ana Laura Darcia Delgado, jueza del Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, mediante el correo electrónico del 04 de diciembre de 2024. **2.)** Comunicar a la licenciada Bonilla Ballestero, que corresponde de acuerdo con las competencias conferidas al juez o jueza coordinadora del Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, velar*

por la situación del despacho, de tal manera que no se caiga en situaciones de conflicto de intereses. **3.)** Asimismo, que deberá el juez o jueza coordinadora del Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, velar por el cumplimiento y el buen funcionamiento del servicio público que brinda el citado despacho. **4.)** Hacer este acuerdo de conocimiento de la licenciada (NOMBRE), jueza del Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José.” (Secretaría General de la corte, Oficio 287-2025, 14 de enero 2025)”. (Negrita no pertenece al original).

Por lo que, con los argumentos anteriormente expuestos, se considera otorgar un resultado favorable a la señora (NOMBRE) sobre su periodo de prueba, con la advertencia que deberá para futuros concursos, ser más cuidadosa y diligente, para incorporar toda la información pertinente respecto a su parentesco con su señor padre, que en este caso es sobre quien realmente se presenta la omisión, pero como se ha expuesto supra, se acredita es de conocimiento de las instancias administrativas correspondientes su relación de parentesco.”

-0-

Procede tomar nota del acuerdo indicado.

SE ACORDÓ: Tomar nota.

ARTICULO XIV

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial presenta los detalles y nóminas de las personas que se inscribieron en el concurso CJS-0003-2023, para integrar las listas de jueces y juezas suplentes categoría 3 en los siguientes despachos:

DESPACHO		Pendientes por nombrar en lista principal
Lista # 1.		
340	JUZGADO PENAL JUVENIL DE CARTAGO	2
366	JUZGADO PENAL JUVENIL DE HEREDIA	3

194	JUZGADO PENAL JUVENIL DE SAN JOSE	15
1153	JUZGADO PENAL JUVENIL DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA ATLANTICA	3
1036	JUZGADO PENAL JUVENIL II CIRCUITO JUDICIAL ZONA ATLANTICA (POCOCI-GUACIMO)	3
890	JUZGADO PENSIONES Y VIOLEN. DOMESTICA DE PAVAS	2

340		JUZGADO PENAL JUVENIL DE CARTAGO (CIRCUITO JUDICIAL CARTAGO)		
Lista Principal		Faltante 2 lista principal		
No.	Identificación	Nombre	Anotación	Promedio de elegibilidad
1		VILLALOBOS CORRALES LUIS GERARDO		JUEZ 3 Penal Juvenil 82.8504
2		MENDEZ SANCHEZ MARCO ALFREDO		JUEZ 3 Penal Juvenil 82.4875

366		JUZGADO PENAL JUVENIL DE HEREDIA (CIRCUITO JUDICIAL HEREDIA)		
Lista Principal		Faltante 3 lista principal		
No.	Identificación	Nombre	Anotación	Promedio de elegibilidad
1		JIMENEZ ROJAS NELDA BEATRIZ		JUEZ 3 Penal Juvenil 94.8205
2		GONZALEZ BARBOZA JENNIAR NOE		JUEZ 3 Penal Juvenil 85.6582
3		MURILLO SABORIO ANA BELEN		JUEZ 3 Penal Juvenil 83.3133

194		JUZGADO PENAL JUVENIL DE SAN JOSE (I CIRCUITO JUDICIAL S.J.)		
Lista Principal		Faltante 15 lista principal		
No.	Identificación	Nombre	Anotación	Promedio de elegibilidad
1		MURILLO SABORIO ANA BELEN		JUEZ 3 Penal Juvenil 83.3133

2		VILLALOBOS CORRALES LUIS GERARDO		JUEZ 3 Penal Juvenil 82.8504
3		ESPINACH RUEDA MARILO DE LOS DOLORE		JUEZ 3 Penal Juvenil 81.3517
4		CARVAJAL QUIROS REBECA		JUEZ 3 Penal Juvenil 81.1957
6		CASTRO MARIN MARIO ALONSO		JUEZ 3 Penal Juvenil 75.2267
7		LEON CASCANTE FERNANDO ANTONIO		JUEZ 3 Penal Juvenil 73.5142
8		VARGAS GUTIERREZ ALICIA		JUEZ 3 Penal Juvenil 70.8601

1153		JUZGADO PENAL JUVENIL DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA ATLANTICA (I CIRCUITO JUDICIAL ZONA ATLANTICA)		
Lista Principal		Faltante 3 lista principal		
No.	Identificación	Nombre	Anotación	Promedio de elegibilidad
1		VILLALOBOS CORRALES LUIS GERARDO		JUEZ 3 Penal Juvenil 82.8504
2		CARVAJAL QUIROS REBECA		JUEZ 3 Penal Juvenil 81.1957

1036		JUZGADO PENAL JUVENIL II CIRCUITO JUDICIAL ZONA ATLANTICA (II CIRC. JUD. ZONA ATLANT POCOCI-GUACIMO)		
Lista Principal		Faltante 3 lista principal		
No.	Identificación	Nombre	Anotación	Promedio de elegibilidad
1		VILLALOBOS CORRALES LUIS GERARDO		JUEZ 3 Penal Juvenil 82.8504
2		CARVAJAL QUIROS REBECA		JUEZ 3 Penal Juvenil 81.1957

890		JUZGADO PENSIONES Y VIOLEN. DOMESTICA DE PAVAS (PAVAS)		
Lista Principal		Faltante 2 lista principal		
No.	Identificación	Nombre	Anotación	Promedio de elegibilidad
1		MONGE HERRERA VIVIAN YADEL		JUEZ 3 Familia 81.9142
2		AGUERO CHAVES BRIEN ALONSO		JUEZ 3 Familia 79.4084

Observaciones:

a) Las propuestas se realizaron de conformidad con lo estipulado en los artículos 47, 53 y 54 del Reglamento de Carrera Judicial, relativo a la cantidad máxima de juezas y jueces que pueden recomendarse para la lista principal y lista complementaria.

b) Se tomó en consideración lo acordado en la sesión del Consejo de la Judicatura del 03 de octubre del 2006, artículo II, donde se acordó: “Limitar las posibilidades de nombramiento como suplente, a tres despachos judiciales por participante, salvo casos excepcionales, que serán valorados por este Consejo al momento de conocer las propuestas de nombramiento de una determinada oficina.”.

Así como la modificación posterior, realizada por el Consejo de la Judicatura en la sesión del 03 de setiembre del 2014, artículo II que indica: “Modificar lo dispuesto en la sesión CJ-24-06 celebrada el 03 de octubre del año 2006 artículo II y limitar las posibilidades de nombramiento como juezas y jueces suplentes, a cinco despachos por participante, para la categoría de juez (a) 1 y 2, siempre y cuando no ocupen puestos en propiedad, salvo aquellos casos excepcionales, que serán valorados por este Consejo al momento de conocer las propuestas de nombramiento de una determinada oficina, incluyendo los nombramientos realizados productos de otros concursos donde el interesado hubiere participado”.

c) De acuerdo con lo estipulado en el artículo 33 del Estatuto de Servicio Judicial, no se consideraron en estas propuestas a aquellos candidatos que se encuentren en período de prueba.

d) Los oferentes que resulten nombrados en el presente concurso y que se encuentren ocupando cargos en plazas extraordinarias, solo podrán ser llamados a realizar sustituciones una vez que haya finalizado su nombramiento en las plazas bajo la condición señalada.

e) La Circular N° 245-2014, fechada el 13 de noviembre del 2014, modificada según la Circular N°022-2023 fechada el 09 de febrero de 2023, ambas emitidas por la Secretaría General de la Corte establecen entre otros, que los nombramientos de jueces y juezas suplentes, o de quienes deban cubrir una vacante temporal, que se realice sin concurso, se dará prioridad a las personas elegibles, conforme a quien tenga mejor nota, en primer orden en la categoría y materia que tramite el despacho y en segundo orden las elegibilidades en otras categorías y materias, y haya tenido un adecuado desempeño en el ejercicio del cargo.

f) Analizadas las propuestas señaladas, las personas oferentes que ostenten un resultado de recomendados con observaciones en las evaluaciones médicas, trabajo social y psicología, deberán aplicar un proceso de seguimiento con el propósito de fortalecer áreas de mejoras, superando las brechas, acordes con el perfil del puesto. Dicho seguimiento se llevará a cabo por parte de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial.

h) Se da por finalizado el concurso para el CJS-0002-2023.

Sin más asuntos que tratar finaliza la sesión.